



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL  
Colegio de Jueces Penales

En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los 29 días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro y siendo las 11:00 horas, se constituye en la Sala de Audiencia N° 2 el Tribunal Unipersonal integrado por la **Señora Jueza Penal Alicia Fernanda Révori**, a efectos de dar lectura a la sentencia dictada en la **Carpeta Judicial 6055** (Legajo Fiscal N° 57442) caratulada: **“PROVINCIA DEL CHUBUT c/F., A.J.”**, en la que resulta acusado: **A.J.F.**, DNI.: \*\*\*\*\*, argentino, nacido en Puerto Rico Misiones el día 23 de octubre de 1990, hijo de A.F. y de F. E. S. (f), divorciado, instruido, Alférez de Gendarmería Nacional, con domicilio en “xxxxx” de Esquel; respecto de los hechos ocurridos en Esquel Chubut los días 04 de marzo y 26 de marzo de 2023.

Intervinieron en el juicio: por el Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General Dr. Martín Robertson y la Funcionaria de Fiscalía Dra. María Paula Bestene y por la defensa técnica del imputado el Dr. D.A.S..

Víctima: D.I.R., DNI.: \*\*\*\*\*, con domicilio en calle xxxxx de Esquel Chubut.

**RESULTANDO:**

**I.- Audiencia preliminar:**

En el auto de apertura del juicio oral, los sucesos fueron descriptos del siguiente modo:

HECHO 1: “Ocurrido el día 04 de Marzo de 2023 a las 22:00 hs aproximadamente en el domicilio sito en xxxxx de la localidad de Esquel, en circunstancias que la Sra. D.I.R. regreso a la vivienda, inmediatamente su pareja A.J.F. le recrimino “porque había llegado a esa hora que tenían que ir un evento” a lo que ella respondió “que de igual manera iba a concurrir”, seguidamente el Sr. A.J.F. la agarro de las manos le saco el celular y le manifestó “ Vos no te vas a ningún lado” cerró la puerta principal con llave y mediante empujones la llevo a la habitación colocándose en la puerta para que no puede salir, discutieron y este la tomo fuerte de los antebrazos, la tiro sobre la cama y le coloco una almohada sobre el rostro y la intento asfixiar mientras le decía “TE VOY A MATAR”, mientras continuaba golpeándola en la cabeza y le propino patadas en el pecho. Ella intento escapar de la vivienda pero no lo logro, posteriormente le exigió que abra su cuenta bancaria y le transfiera todo su dinero, por lo que abrió la aplicación homebanking y efectuó una transferencia de la suma de PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$140.000) al CBU N° “xxxxx” cuyo titular es el Sr. A.J.F.. El accionar del sindicado ocasiono lesiones de carácter leve en la victima.”

HECHO 2: “Ocurrido el día 26 de marzo de 2023 a las 09:00 hs. en el domicilio sito en xxxxx de la localidad de Esquel, en circunstancias que el Sr. A.J.F. tomo del cuello a su pareja D.I.R. y le propino un golpe con su cabeza en la frente



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL  
Colegio de Jueces Penales

mientras le decía “HIJA DE PUTA A VOS TE VOY A MATAR” seguidamente la encerró en la habitación y le saco el celular. El accionar del sindicado ocasiono las siguientes lesiones a la víctima “Lesiones de tipo contusiones con hematomas en región frontal y región occipital, presenta hematoma contuso en región pos temporal derecha. Además de hematomas tipo contusiones en ambos miembros superiores, en ambas muñecas.”

El Ministerio Público Fiscal encuadró jurídicamente los hechos descriptos como constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con lesiones leves agravadas por el vínculo y por ser cometidas en contexto de violencia de género, amenazas en contexto de violencia de género y robo, en concurso real con los delitos de privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con leves agravadas por el vínculo y por ser cometidas en contexto de violencia de género y amenazas en contexto de violencia de género, en carácter de autor. (artículos 45, 54, 55, 89 en función del Artículo 92, 141, 149 bis y 164 del Código Penal y conforme la Convención de Belén do Para).

**II.- Alegatos de apertura:**

a.- El señor Fiscal describió los hechos traídos a juicio siguiente la descripción fáctica que consta en el auto de apertura.

Dijo que se trataba de dos hecho de violencia física, psicológica y económica por parte del acusado hacia quien era su pareja.

Señaló la calificación jurídica propuesta y adelantó la prueba de la que se valdrá el Ministerio Público Fiscal para probar su caso.

b.- La Defensa señaló que se lo pone a su asistido como un hombre agresivo y violento cuando en realidad intrafamiliar era mucho más profundo.

Dijo que de la historia clínica surge el consumo de estupefacientes por parte de D.R. y que el señor F. lo único que quiso fue sacarla del flagelo de las drogas.

Señaló que el Ministerio Público Fiscal nunca investigó este aspecto del caso.

Asimismo afirmó que su padre estaba al tanto de que su hija estaba ingresando en el consumo de medicamentos.

Prometió probar el trato entre la pareja y que su asistido solo quería ayudarla.

Negó que F. la haya lesionado, agredido, privado de su libertad y robado.

Finalmente hizo saber al Tribunal que el acusado iba a hacer uso del derecho a declarar seguidamente.

**III.- Imputado:**

Impuesto el acusado de sus derechos, e informado que podía manifestar cuanto deseara en el transcurso del debate en todo cuanto hiciera a su defensa material, A.J.F. respondió preguntas sobre sus datos personales y confirmó que haría uso del derecho a declarar, lo cual se efectivizó a su pedido inmediatamente después



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL  
Colegio de Jueces Penales

de finalizados los alegatos de apertura, aceptando además contestar preguntas de las partes.

**IV.- Prueba producida:**

a.- Testimonial: Declararon en calidad de testigos ofrecidos comunes: D.I.R. (víctima), M. de los A. T. (empleada del Banco Chubut), F.J.C. (médico pediatra); B.A.M. (médica); E.H. (enfermera HZE), G.B. (médica pediatra), R.A.R. (padre de la víctima), F.W. (médica neonatóloga), U.U. (médica clínica), L.V. (médico forense), M.P., B.G.J., M.C.S.S. y D.R. (empleadas policiales Cria. de la Mujer), L.D. (psicóloga forense) y U.G.G. (perito informático).

b.- Testigos propios de la Defensa: N.L. Loza (psicóloga de Gendarmería Nacional), L.B.D. (Lic. en Criminalística) y M.M. (empleado de Gendarmería Nacional).

**V.- Incidencias:**

a.- Al iniciar el juicio la defensa solicitó la realización del juicio en dos etapas conforme lo prevé el art. 304 del CPP. Previa vista al Ministerio Público Fiscal que no formuló objeciones se hizo lugar.

b.- La Defensa solicitó al momento de realizar el contra examen a la testigo D.R. se le exhibieran los chats extraídos del celular del acusado (Evidencia H), acordando las partes que esas conversaciones habían sido obtenidas legalmente del dispositivo electrónico del ciudadano F. por parte del Cabo B. de la División Policial de Investigaciones de Esquel. Lo que se tuvo presente.

c.- La Fiscalía solicitó en la primera jornada de juicio la declaración vía webex de la testigo G.B. y del testigo R.A.R., a lo que la Defensa no se opuso por lo que se hizo a lugar.

d.- Antes de iniciar la declaración de la Lic. L.D. el señor Defensor solicitó autorización para que la consultora técnica se conectara vía Webex sin objeciones por parte del representante Fiscal, razón por la se autorizó. No obstante ello por inconvenientes técnicos el seguimiento de la declaración de la perito fue realizada por la Lic. M. por WhatsApp, con acuerdo de parte.

e.- Al momento de requerir a las partes indicaran si tenían prueba para incorporar por lectura, la Fiscalía solicitó la incorporación de la Evidencia J y la Defensa objetó por no ser uno de los supuestos de excepción. Se hizo lugar a la objeción y la Fiscalía solicitó la declaración del Lic. U.G. quien había sido ofrecido como testigo y admitido por el Juez de la carpeta. La Defensa no objetó y se hizo lugar.

**VI.- Alegatos finales:**

a.- El señor Fiscal comenzó su alegato con una frase "la anuló como persona".



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

Habló del contexto de género probado. Definió el fenómeno y los tipos de violencias existentes. Hizo referencia a la normativa nacional e internacional que recepta los conceptos.

Se refirió a continuación a los dos hechos por los que se acusó al imputado, describió las conductas probadas e hizo referencia a que además de la víctima otras personas pudieron dar cuenta de ello.

Repasó la prueba y los aportes para la acreditación de la materialidad de los hechos y la autoría del acusado.

Precisó que la Defensa no aportó ninguna prueba para acreditar su teoría del caso y que más bien fue la Fiscalía quien fue desacreditando la misma.

Hizo referencia a las características de la víctima, su vulnerabilidad, la calidad humana de su padre y el modo como se había referido al imputado afirmando que merecía una oportunidad como ser humano.

Se explayó sobre las distintas personas que dieron cuenta del estado emocional y físico de D. y el temor hacia la persona de F. por su formación profesional y militar. Recorrió las secuencias de ambos hechos y el modo como fueron acreditados conforme la promesa realizada al inicio del juicio y recalcó la importancia para el caso de las conclusiones a las que arribara la Lic. Delfino del CIF.

Respecto de los testigos de la defensa señaló el Fiscal que la Lic. L. sabía a qué venía, tenía mucha información y solicitó se tomara cuenta del contenido de los chats con el imputado el día de la denuncia donde ella le dice qué quiere que ponga en el acta.

Criticó los aportes de B.D. quien primero afirmó que no pudo determinar la mecánica del hecho por toda la información aportada era subjetiva, para luego afirmar ante las preguntas de la Fiscalía que el certificado de lesiones es un dato objetivo.

Mostró preocupación por cómo se manejó el tema en Gendarmería Nacional y habló de violencia institucional.

Señaló que la declaración del imputado estaba plagada de patrones estereotipados machistas.

Afirmó que si D. fuera adicta como el acusado afirma sería aún más vulnerable.

Habló de los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales por los que se acusa y cerró su alegato leyendo un pasaje del voto de la Senadora Escudero publicado en el Diario de Sesiones del Senado referido a la Exposición de Motivos cuando se trató la incorporación del inc. 11° al art. 80 del Código Penal.

Finalizado el alegato se le concedió a D.R. el derecho de decir sus últimas palabras y así lo hizo.



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

b.- El señor Defensor efectuó valoraciones sobre los casos como los traído a debate y adelantó que haría una valoración de la prueba fuera de los estereotipos del patriarcado.

Pidió al Tribunal dictara una sentencia ajustada a derecho valorando la declaración de la víctima conforme los precedentes B., P. y L..

Se refirió a que en el caso existen dos versiones de los hechos y que analizaría cuál de los dos tiene fisuras. Agregó también que en caso de duda debería su asistido ser absuelto.

Aclaró que la defensa no tiene que probar la inocencia de su asistido; que la Defensa no prometió que produciría prueba y que los testigos propuestos habían sido para poner en evidencia las fallas de la prueba fiscal.

Repasó la declaración de la víctima y afirmó que carece de coherencia interna y externa. Marcó contradicciones y señaló que es evidente que se trataba de una pareja con características conflictivas, que no podías resolver sus desavenencias, se alejaban y volvían, lo que se denomina una pareja tóxica.

En cuanto al robo señaló que se acreditó que las transferencias eran habituales entre la pareja y que ambos se pedían y ofrecían dinero. Que los 140 mil pesos no era el saldo de la cuenta y que si F. se hubiera querido desapoderar a su pareja se hubiera transferido el total. Afirmó que este es un fuerte indicio de que la transferencia del día 4 si bien se hizo no lo fue en el contexto de un robo.

Se ocupó de manera extensa de cuestionar la tarea pericial de la Lic. D. y señaló que le generó sorpresa sus conclusiones porque valora su labor en otros debates. En el caso dijo que la perito efectuó consideraciones diferentes en iguales condiciones.

Afirmó que no es probable que las cuestiones de salud por las que atravesó la víctima no hayan impactado en su psiquis y que esta afirmación de la perito es contraria a lo que la experiencia indica.

Agregó que el dictamen no cuenta con los requerimientos científicos básicos y se basa sólo en los dichos de la víctima. La perito no fundamentó lógicamente y fue dubitativa. Recopiló mal los datos; no dio cuenta de las técnicas utilizadas; incurrió en omisiones arbitrarias e hizo recortes para hacer encajar la información en la conclusión.

Señaló además que sus conclusiones no ofrecen certeza sobre la existencia de violencia de género y que ella haya sido provocada por el imputado.

Denunció que no tuvo en cuenta las cuestiones de salud de la peritada, las migrañas y el consumo de drogas. No tuvo a la vista la historia clínica por lo que más que un dictamen pericial hizo un juicio de valor.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL  
Colegio de Jueces Penales

El Defensor hizo duras críticas hacia los médicos del HZE por no haber realizado la denuncia si había sospecha de la existencia de un delito, por haber C. tomado fotos sin consentimiento de la víctima, no haber sido empáticos con ella si es que era víctima de violencia y afirmó que incumplieron sus deberes de funcionarios públicos.

Marcó contradicciones entre el testimonio de C. y B..

Asimismo entre la declaración de W., U., V. y R. respecto de las lesiones.

Solicitó se tuviera en cuenta el precedente B.-M. para analizar la privación ilegítima de la libertad que se dice sufrió la Srita. R..

En cuanto a las calificaciones legales escogidas por el MPF indicó que los delitos por los que se acusa a su defendido no están acreditados, no hay certeza y por tanto se lo debe absolver.

El Fiscal del caso hizo uso del derecho a réplica para señalar que en el caso las circunstancias periféricas fueron atendidas por la Fiscalía; apeló a la valoración de la prueba con perspectiva de género; defendió el dictamen pericial y concluyó que la prueba alcanzó para probar el caso más allá de duda razonable.

En la réplica, el señor Defensor acusó al Ministerio Público Fiscal de mejorar su posicionamiento; afirmó que omitió acusar; no solicitó la declaración de responsabilidad por lo que es nulo el alegato y por aplicación del precedente Tarifeño el Tribunal debe absolver.

Finalizadas las intervenciones se le hizo saber al acusado el derecho que le asiste a decir sus últimas palabras, optando por no hacer manifestaciones.

Luego de ello se dio por clausurado el debate, las partes controlaron y entregaron al Tribunal las constancias del legajo fiscal que fueron correctamente incorporadas al debate y se citó a las partes para dar a conocer el veredicto el día lunes 25 a las 13:30 horas en la Sala de Audiencias N°1.

#### **VII.- Veredicto:**

En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro y siendo la hora 13:30, se constituye en la Sala de Audiencias N° 1 el Tribunal Unipersonal integrado por la Señora Jueza Penal Alicia Fernanda Révori, a efectos de dar lectura al veredicto dictado en la Carpeta Judicial 6055 (Legajo Fiscal N° 57442) caratulado: **“PROVINCIA DEL CHUBUT c/F., A.J.”**, en la que resulta acusado: **A.J.F.**, DNI.: \*\*\*\*\*, argentino, nacido en Puerto Rico Misiones el día 23 de octubre de 1990, hijo de A. F. y de F. E. S. (f), divorciado, instruido, Alferez de Gendarmería Nacional, con domicilio en “xxxxx” de Esquel; respecto de los hechos ocurridos en Esquel Chubut los días 04 de marzo y 26 de marzo de 2023 y en la que son parte: por el Ministerio Público



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL  
Colegio de Jueces Penales

Fiscal el Sr. Fiscal General Dr. Martín Robertson y la Funcionaria de Fiscalía Dra. María Paula Bestene y por la defensa técnica del imputado el Dr. D. A.S..

Luego de haber concluido el debate y el proceso de deliberación, de conformidad con lo preceptuado por los arts. 304 último párrafo, 329 quinto párrafo y segundo párrafo del art. 331 del C.P.P., se dispuso la lectura de la parte dispositiva de la resolución adoptada y de sus fundamentos sintéticos, los que fueron explicados oralmente por el Tribunal.

En razón de la valoración de tales circunstancias, el Tribunal Unipersonal de Juicio,

**FALLA:**

**1.- DECLARAR a A.J.F.** cuyas demás circunstancias personales ya fueron consignadas, **AUTOR** material y penalmente responsable de los delitos de **PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO Y POR SER COMETIDAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO Y ROBO -todos en concurso ideal- EN CONCURSO REAL CON PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO Y POR SER COMETIDAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO Y AMENAZAS –estos últimos también en concurso ideal-** (arts. 54, 55, 89 en función del 92, 141, 149 bis y 164 del Código Penal) en relación a los hechos ocurridos los día 4 y 26 de marzo de 2023, en perjuicio de D.I.R..

**2.- FIJAR** la audiencia de cesura de pena para el día miércoles 27 de noviembre de 2024, a las 13:00 horas, en la Sala de Audiencias N° 1, quedando las partes debidamente notificadas (arts. 304 y 343 del Código Procesal Penal).

**3.- DAR** intervención a la Oficina Judicial a sus efectos (art. 75 del C.P.P.).

**VIII.- Cesura:**

Llegado el momento de discutir la pena, las partes me hicieron saber que no producirían prueba.

El Ministerio Público Fiscal incorporó por lectura el informe del Registro Nacional de Reincidencia del que surge que el acusado no tiene antecedentes condenatorios.

Seguidamente el señor Fiscal alegó sobre la pena que consideró justa para el caso.

Hizo referencia a la plataforma fáctica probada, repasó los tipos penales y se refirió a los parámetros del art. 40 y 41 del Código Penal.

Se refirió de manera general a la antijuridicidad de la conducta y la naturaleza de la acción como agravantes.

A la extensión del daño conforme las conclusiones de la pericia psicológica haciendo citas de Terragni,



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

Se refirió a las condiciones personales del autor, surgidas de su propia declaración y que aumenta el grado de reproche.

La conducta precedente del autor al hacer desaparecer las pertenencias de su pareja, incluso su título profesional lo que a su criterio resulta simbólico para anularla como profesional.

Como atenuante valoró únicamente la ausencia de antecedentes penales.

Explicó el modo como llegó a la escala penal aplicable al caso que ubicó entre los seis (6) meses y nueve (9) años de prisión y ratificó la pretensión punitiva de cinco (5) años de prisión.

La Defensa por su parte se refirió a la finalidad de la pena, se explayó sobre la necesidad de seguir los lineamientos del art. 18 de la Constitución Nacional, art. 5 apartado 5to de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 1 de la Ley 24660, como así los precedentes de la CSJN.

No cuestionó la escala penal pero pidió su ingreso por el mínimo.

Respecto de los agravantes se opuso a que se tuviera en consideración el desapoderamiento de bienes de la víctima por no haber sido un aspecto probado en el juicio.

Coincidió con el Ministerio Público Fiscal en la valoración en favor de su asistido de la ausencia de condenas anteriores y reclamó se tuviera en cuenta los principios de culpabilidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad al momento de aplicar la pena.

Concluyó en que la sanción a imponer no debía alejarse del mínimo legal cuyo cumplimiento debía dejarse en suspenso en función de lo prescripto por el art. 26 del Código Penal.

En cuanto a las reglas de conducta a imponer en los términos del art. 27 bis propuso la realización de capacitación en género y un tratamiento psicológico anunciando que el imputado expresaría su voluntad de hacerlo.

Seguidamente dada la palabra al acusado, manifestó estar dispuesto a cumplir todas las normas que se le impongan, inclusive acepta realizar un tratamiento psicológico.

El Ministerio Público Fiscal hizo uso del derecho a réplica ratificando su pretensión punitiva y subsidiariamente para el hipotético caso de que no se hiciera lugar a los requerimientos del Ministerio Público Fiscal, propuso un tratamiento psicológico fuera del ámbito de Gendarmería Nacional, realizar capacitación en el marco conocido como Taller TAVIRE y prohibición de acercamiento y contacto a la víctima.

Dada las últimas palabras a la defensa, no efectuó otras consideraciones remitiéndose a lo ya manifestado.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL  
Colegio de Jueces Penales

**Y CONSIDERANDO:**

Luego de haber concluido el debate y el proceso de deliberación, comunicado el veredicto y explicados oralmente los fundamentos de la resolución adoptada, pasaré a dar las razones de mi fallo, de conformidad a lo preceptuado por los arts. 24, 25, 329 y 330 del CPP.

**I.-**

Antes de hacerlo he de efectuar una consideración previa respecto de lo planteado por el señor Defensor al momento de responder las réplicas del Fiscal en instancias finales de los alegatos de cierre.

Sin haber manifestado nada en su alegato final, afirmó luego en la duplica que el Ministerio Público Fiscal había omitido acusar, que el alegato era nulo y que por aplicación del precedente Tarifeño debía dictarse la absolución de su asistido.

Sobre el punto sólo diré que la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Tarifeno”, “Cáseres”, “Mostaccio” y “Agüero”<sup>1</sup> indican -en términos generales- que el tribunal no puede condenar si el fiscal durante el debate retira la acusación<sup>2</sup> o pide la absolución del imputado, lo que en los presentes descarto que haya sucedido.

Si bien es cierto que en su alegato final el señor Fiscal omitió señalar de manera expresa que solicitaba al Tribunal la declaración de responsabilidad penal de A.J.F. por los hechos por los que había sido acusado, lo cierto es que la totalidad de su alegación estuvo dirigida a fundamentar en los términos de los arts. 25 y 115 del CPP los motivos por los que entendía el caso traído a juicio había sido probado más allá de duda razonable.

De modo que la postura del titular de la vindicta pública al finalizar el debate no deja dudas a este Tribunal respecto de la ratificación de la acusación pública en contra el ciudadano F. en todos sus términos a pesar del olvido, el que por otra parte fue corregido por el Fiscal durante la réplica y antes de ser advertido por la contraparte.

Si bien acuerdo con el señor Defensor que técnicamente el Fiscal debió hacerlo al culminar su alegato de cierre, su omisión de ningún modo puede acarrear la declaración de nulidad pretendida y el dictado de la absolución del imputado, pues de así hacerlo incurriría en un excesivo rigor formal en detrimento de los derechos de la víctima.

Por esta razón, su petición no tuvo acogida favorable.

---

<sup>1</sup> “Garantías constitucionales en el proceso penal”. Alejandro D. Carrió. 6ta. Edición. 2014, pág. 84.- Editorial Hammurabi.-

<sup>2</sup> art.332 último párrafo CPPCh.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL  
Colegio de Jueces Penales

**II.-**

Tal como surge de los resultados no ha sido materia controvertida en el juicio que al momento de ocurrencia de los eventos en juzgamiento D.I.R. (médica pediatra) y A.J.F. (Alfárez), se hallaban conviviendo en un inmueble oficial de Gendarmería Nacional situado en calle xxxxx de Esquel.

Tampoco que la joven pareja se había conocido a mediados del año 2021 en la provincia de Neuquén donde ambos por entonces residían y que iniciaron una relación que duró hasta el 26 de marzo de 2023.<sup>3</sup>

Que en febrero de 2022 al acusado lo destinaron a la ciudad de Esquel y a los pocos meses se vino la denunciante, comenzando la pareja a convivir en distintos domicilios hasta que finalmente se instalaron en la vivienda donde ocurrieron los hechos denunciados.

Que en los primeros meses ambos se sustentaron económicamente con los ingresos del acusado y la ayuda de la familia de D., logrando la denunciante ingresar en octubre de 2022 en el “xxxxx” a realizar su residencia en pediatría.

Asimismo no ha sido materia de discusión que el día 26 de marzo de 2023 en horas de la mañana se hizo presente en el domicilio de la pareja una comisión policial de la Comisaría de la Mujer convocada por un llamado telefónico de la Dra. G.B. por entonces Jefa de Residentes de Pediatría del Hospital Zonal de Esquel.

En lo que aquí interesa, tampoco fue controvertido entre las partes que la joven sufre de migrañas desde su adolescencia y que estaba medicada con Topiramato por un neurólogo.

El Ministerio Público Fiscal afirmó que D.R. fue víctima de violencia de género física, psicológica y económica durante el tiempo que duró su relación con el imputado, y que tras varios episodios violentos no denunciados, el 26 de marzo de 2023 decidió ponerle fin, pidió ayuda y denunció.

La Defensa por su parte y frente a la acusación formulada contra su asistido negó los hechos y cuestionó la prueba de cargo, sostuvo que J. F. sólo quiso ayudar a su pareja a salir del flagelo de las drogas<sup>4</sup>, para luego concluir que quedó en evidencia que era una pareja tóxica, conflictiva, se alejaban y volvían y no podían resolver sus desavenencias.<sup>5</sup>

**III.-**

Como lo adelanté al dar a conocer el veredicto, la información ingresada al debate mediante los distintos medios de prueba, me han llevado a concluir que el relato

---

<sup>3</sup> Fecha del último evento denunciado.

<sup>4</sup> Conforme alegato de apertura.

<sup>5</sup> Conforme alegato final.



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

de D.I.R., sobre el cual se ha construido la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal, presenta la coherencia interna y externa necesaria para construir certeza sobre la existencia de los hechos y destruir de este modo el estado de inocencia con el que llegara a juicio el acusado.

Aclaro que para así sostenerlo he tenido en especial consideración los precedentes citados por la propia defensa, tanto de la Cámara Penal de nuestra jurisdicción como de la Sala Penal del Superior Tribunal provincial, relacionados a la valoración del testimonio único.

La joven declaró en su calidad de víctima y única testigo presencial de los hechos denunciados en la primera jornada del juicio. Previo a la recepción de su testimonio había declarado el imputado quien hizo uso de su derecho a hacerlo una vez culminado el alegato de apertura de su defensor.

Debo reconocer que habiendo ya escuchado la versión injurada por parte del imputado, aguardé expectante la entrada de D. R., pues su ex pareja la había descripto como una persona adicta a distintos tipos de drogas, desequilibrada y afectada psicológicamente.

Al ingresar a la sala de audiencias, observé a una joven que -al menos en apariencia- no parecía ser la misma persona a la que se había referido el acusado. Al escuchar su voz, observar detenidamente su postura, sus manos, sus gestos, el modo en que contaba su historia, no hice más que confirmar aquella primera impresión.

Contrariamente a lo que hizo F. en su declaración<sup>6</sup>, D.R. se refirió a su ex pareja sin desprecio, rencor, ni odio; más bien lo hizo con angustia, decepción, dolor y temor.

Luego de brindar su sentido testimonio permaneció en la sala acompañada por su madre, su hermana menor y las profesionales del Servicio de Asistencia a la Víctima y así se repitió durante todas las jornadas que siguieron. La observé escuchando atenta y en dos momentos la vi quebrarse: al escuchar el testimonio de su padre vía webex desde Tucumán y ante la declaración de la perito psicóloga Lic. M.L.D..

D. hizo una cronología de su historia en Tucumán, su familia y todo lo concerniente a las cuestiones de salud que tuvo que enfrentar, a raíz un cáncer<sup>7</sup> diagnosticado cuando estaba en cuarto año de su carrera universitaria, que la obligó a parar por un tiempo para hacer un tratamiento por seis meses con muy buenos resultados, luego de lo cual retomó sus estudios y se recibió.

---

<sup>6</sup> La nombró “la ciudadana Rubis”, “esta chica”, “esta profesional”.

<sup>7</sup> Linfoma de Hodgkin.



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

También se refirió a los episodios de migrañas que sufre desde los 14/15 años, heredadas -según dijo-, los que se desencadenan fundamentalmente por estrés, por lo que cursa períodos con menor o mayor frecuencia. Dijo también que un neurólogo al que consultó le recetó Topiramato.

Afirmó que después de la pandemia en 2021 se vino al sur; trabajó en Chocón donde conoció al acusado y luego rindió residencia en Neuquén, aprobó y se trasladó a la capital provincial.

Dijo que la relación con F. comenzó ese año, él la ayudó con la mudanza y se quedó enero de 2022 y hasta mediados de febrero de ese año a vivir con ella en su departamento de Neuquén. Luego lo trasladan a Esquel por lo que siguieron un tiempo con la relación a distancia, hasta que ella decidió renunciar a la residencia y se vino a vivir con él.

Recordó que en marzo de ese año había tenido una crisis de angustia cuando le tocó rotar por un hospital hematooncológico. Al tratar pacientes con cáncer le cayó la ficha de lo que le había pasado. Empezó a sentirse incomoda, angustiada, le constaba dormir, se sentía desbordada y empezó con sus dolores de cabeza. En una ocasión tomó 4 comprimidos de Topiramato y le avisó a una amiga que no se sentía bien por lo que la llevó al Hospital, la dejaron en la guardia sólo una noche, la evaluaron en salud mental porque ella les dijo que estaba mal. Es ahí cuando decidió renunciar a la residencia porque le pareció que no estaba aún preparada para trabajar en un hospital de ese tipo. Aclaró sobre el punto que nunca llegó a tomar una dosis tóxica.

Señaló que en Esquel sólo estaba su pareja y que toda su familia y amigos/as quedaron en Tucumán.

Acordaron con el acusado que vivirían con el sueldo de él más la ayuda de sus padres hasta julio que había exámenes para la residencia en el nosocomio local. Fue así que se dedicó a estudiar, rindió y en octubre de 2022 ya estaba trabajando en el HZE.

Afirmó que la primera pelea con contacto físico fue en su departamento en Neuquén. No recordaba bien el motivo pero sí que F. intentó sacarle el celular, la tiró contra el sillón, pero quedó ahí no más.

Luego en Esquel hubo tres o cuatro episodios más. Se enojaba por cualquier motivo y se le transformaba la cara, la encerraba, la empujaba, la insultaba, le hacía armar las valijas y le anunciaba que si ponía un pie afuera de la casa no volvía más. Recordó que una vez de un empujón fuerte se cayó y se golpeó la cadera, tuvo un moretón muy grande y hasta el día de hoy sufre de dolores.

Se quebró al recordar una situación en la que en medio de un ataque de celos la apoyó contra la pared, la ahorcó y ella lo rasguñó para defenderse; después la



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL  
Colegio de Jueces Penales

encerró en la habitación, le arrancó la ropa, tomó un palo y la amenazó con metérselo pero finalmente no lo hizo. Recordó que ella solo lloraba. Luego la mandó a bañarse para que se calme y él se quedó al lado suyo esperándola.

Sobre el episodio del 4 de marzo de 2023, precisó que ella había sacado entradas para ir juntos a una fiesta y que por la tarde tenía un cumpleaños en el lago de un compañero de la residencia. Se demoró un poco en el regreso por lo que cuando tuvo señal, le envió un mensaje avisándole que ya estaba regresando. Cuando llegó a la casa, él estaba tirado en la cama con mala cara, le hizo una escena de celos y le dijo que él no iba a ningún lado. Ella igualmente se cambió y le anunció que entonces iría sin él. Su pareja reaccionó sacándole el celular y se puso en la puerta de la habitación sin dejarla salir. Comenzó a insultarla, a decirle cosas como que le encantaba la joda, que por qué mejor no limpiaba la casa, no cocinaba; luego le tiró patadas al tobillo para que se sacara las botas; le pegó manotazos en la cabeza, en el oído; la tiró contra la cama; le pegó en el estómago, en el pecho, en los brazos, en el cuello. Agregó que ella trató de defenderse, tiró manotazos y patadas intentando levantarse y salir de ahí pero él tomó una almohada y se la apoyó sobre la cara como queriéndola asfixiar. Ella dijo basta, se acostó y le dijo llorando que se quería ir.

Dijo también que F. le trajo el celular, le hizo poner la contraseña que ella había cambiado e ingresar al banco y se hizo una transferencia de 140.000 pesos dejándola sin dinero. Recordó que ella no paraba de llorar mientras él le decía que llamaría a su papá. Aclaró que siempre la amenazaba con llamar a su papá como una forma de demandarla. Cuando lo llamó, ella se levantó de la cama y le dijo a su papá que J. le pegaba. Recordó que su padre le aconsejó que se fuera de ahí, que se vaya a un hotel pero ella le contestó que no tenía plata, por lo que su padre le tuvo que transferir. Buscó donde ir pero no quería estar sola, se contactó con B. -una compañera de trabajo- se pegó un baño y se fue.

Señaló que esta fue la primera vez que se animó a sacarse fotos y las guardó en el celular como forma de recordarse que tenía que irse de ahí.

No obstante ello reconoció que a los días volvió.

Indicó que allí habían quedado todas sus cosas.

El día que regresó recordó que hablaron; él lloró; adjudicó sus reacciones a su trabajo; acordaron en que algo estaban haciendo mal y que debían pedir ayuda psicológica.

Aclaró también que ella ya tenía su psicóloga de Tucumán y que él al final le dijo que no necesitaba ir al psicólogo porque en los test le daba todo bien, por lo que se quedaría sólo con la psicóloga de Gendarmería. Agregó también que él insistía para que ella fuera a consultar al Centro de Adicciones por el consumo de



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

Topiramato y que ella le respondió que si eso lo dejaba tranquilo iría. Él le sacó un turno, la llevó y la esperó afuera. Allí supo que su pareja había concurrido al lugar preocupado porque ella era violenta y le mostraron una foto donde se lo veía a él con el labio lastimado. Ella les explicó que esa foto era del día 4 de marzo y que en realidad ella se había defendido. Dijo que le sorprendió, fue una vez más y dejó de ir; ya no quiso intentar más nada.

Precisó D. que a pesar de los intentos por solucionar las cosas todo siguió igual; por momentos intentaban recomponer la relación y por momentos hablaban de terminarla.

Respecto del último episodio precisó que la noche del 25 de marzo de 2023 ella había salido, su pareja estaba de guardia, se escribieron, ella le dijo que lo esperaría pero cuando él llegó a la casa como a las 02:00 de la madrugada ella se había dormido. Se despertó y discutieron. Él le reclamó por qué no lo esperara con un plato de comida y la comparó con su ex; le hizo comentarios de que sería la peor madre del mundo y ella se puso a llorar; él se molestó por cómo se ponía y se fue a dormir porque estaba cansado.

Recordó que a la mañana siguiente ella se levantó y se cambió porque entraba de guardia a las 9:00. Como lo saludó de lejos ofendida por la discusión de la madrugada, él se molestó y le dijo que para estar así mejor se fuera de la casa. Ella le explicó que se tenía que ir a trabajar y él insistió en que armara la valija y se fuera. Recordó que le avisó a su jefa que estaba demorada y empezó a armarla. Él se sentó en la cama y la empezó a filmar. Cuando le anunció que esta vez era ella la que se quería ir, F. la empezó a insultar, le sacó el celular, lo dejó arriba de la mesa del comedor y la encerró en la habitación anunciándole que no saldría de ahí. Ella le reiteró que se iría y que pasaría por Gendarmería a contar todo y a él se le desfiguró la cara: le dijo que no se metiera con su trabajo y le repitió varias veces que la iba a matar, la tomó de las muñecas y le pegó un cabezazo. Luego llamó al 107 para avisar que tenía una paciente de salud mental. Preciso que cuando ella le refirió que no era una paciente de salud mental y que ahora estaba tranquila porque sabrían dónde encontrarla, la dejó pasar. Salió de la habitación, fue a buscar su celular y llamó a G. para que la fuera a buscar. Fue ella -dijo- quien llamó a la policía.

Cuando regreso y le avisó a F. que ya la venían a buscar, él abrió todas las puertas de la casa; hizo una videollamada a su papá como para mostrarle que estaba loca y ella aprovechó a decirle a su padre que se iba de ahí.

Finalmente esa mañana la vino a buscar la policía y se la llevaron a radicar la denuncia. Luego fue al Hospital y de ahí a casa de unas compañeras que la contuvieron.



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

A la tarde volvió a la casa con la policía a sacar el resto de sus pertenencias, entre ellas su título universitario, pero ya no había nada, era como si nunca hubiera estado allí.

Mientras relataba sus vivencias, visiblemente afectada, D. hizo saber al Tribunal que estaba inmersa en una relación violenta de la que no podía salir y que tuvo y tiene todavía mucho miedo porque él es una persona de la fuerza, entrenada, instruida, que usa armas y no sabe cómo puede llegar a reaccionar.

Agregó que siempre pensó que si le pasaba algo así se daría cuenta enseguida, que se iría a la primera, pero no fue así y recalcó que nunca nada le generó tanto miedo, ni siquiera su enfermedad.

Finalmente señaló que sus cosas desaparecieron en pocas horas de la casa sin volver a aparecer hasta la fecha, entre ellas su título universitario que él sabía lo que significaba para ella. Indicó que esto le generó mucha angustia porque recordó un comentario que le hizo relacionado a que él sabía cómo hacer desaparecer a alguien. Agregó que aún hoy siente miedo que él la haga desaparecer, como a sus cosas, y que nadie la pueda encontrar.

**IV.-**

En las líneas que siguen me detendré en el análisis del resto de la prueba producida por el Ministerio Público Fiscal para acreditar los eventos por los que acusa.

Hecho del 04/03/2014:

El testigo F.C., médico pediatra del HZE, compañero de residencia de D., precisó que el lunes 6 de marzo de 2023 su colega le pidió que la examinara porque estaba con dolor en uno de sus oídos, constatando que efectivamente el oído izquierdo estaba congestivo, rojo. Agregó que la causa puede ser viral, por traumatismo, infección, etc.

Recordó también que ese mismo día en horas del almuerzo, observó en uno de sus antebrazos 5 moretones que le llamaron la atención, pero como no tenía confianza como para preguntarle, le sacó una foto con el celular y decidió hablar con G., Jefa de Residentes. Agregó que en ese momento no asoció lo del oído con esos moretones y que su intención fue activar esta pequeña alerta por si estaba pasando algo más. Supo después que G. habló con ella.

Precisó que cuando se enteró lo de la denuncia lo relacionó y se lo comentó a D.. Luego con su autorización aportó la fotografía a la Fiscalía.

Esta fotografía donde se observan los hematomas fue exhibida en juicio y reconocida por el deponente.



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

Por su parte el testigo G. -perito informático forense- confirmó haber hecho la extracción de una foto del celular de C., tomada el 6 de marzo de 2023.<sup>8</sup>

La testigo B.A.M., médica y amiga de D., señaló que cuando la conoció era extrovertida, activa, le gustaba la música y le gustaba salir a tomar algo. Luego de su separación cambió, era otra D.. Ya no quería salir y tenía miedo de encontrarse a su ex pareja en lugares públicos.

Recordó que el 4 de marzo de 2023 después de una pelea con su pareja terminó en su casa. Esa noche le escribió para preguntarle si había alguna cabaña libre en el complejo donde ella vivía, le contó que había tenido una pelea fuerte y había decidido separarse. La testigo le ofreció su casa.

Refirió M. que llegó llorando, con marcas en los brazos y en el cuello. Mientras estuvo en su casa hablaba con su familia y después se fue a lo de su Jefa G..

La enfermera E.H. señaló que conoció a D. a mediados de 2022 cuando ingresó al HZE. Dijo haber visto en marzo de 2023 moretones en sus brazos. Al preguntarle que le había pasado, recordó que D. le contestó se había golpeado con los muebles.

G.B., médica pediatra declaró vía webex desde Lago Puelo donde se encuentra trabajando actualmente. Preciso que hizo residencia en el HZE desde 2019 y que en 2022 fue Jefa de Residentes durante un año. Agregó que D. ingresó en octubre de 2022 con muchas ganas de aprender e hicieron buena relación; con el tiempo se hicieron amigas. La describió como muy predispuesta, inteligente, respetuosa, dedicada y con buen desempeño. Mientras ella fue su jefa nunca recibió quejas de pacientes.

Recordó también que en febrero de 2023 empezó a tener algunas faltas que llamaron la atención: dolores de cabeza, de cadera, vómitos.

El 5 de marzo de 2023 mientras ella estaba de vacaciones la llamó y le contó que había quedado en la calle por lo que le ofreció su casa mientras ella estaba de vacaciones.

M. de los A. T., empleada del Banco Chubut concurrió a debate incorporando con su declaración la Evidencia B: extractos bancarios de donde surge -entre otros datos- que el 04/03/2023 a la hora 23:17 se efectuó una transferencia bancaria por la suma de pesos ciento cuarenta mil (\$ 140.000) desde la cuenta de D.R. a la cuenta destino de un Cuil perteneciente a A.J.F.. Si bien en el informe aparece como realizada el día 6, explicó la testigo que la fecha real es el 4 pero se ve reflejada el día 6.

---

<sup>8</sup> Evidencia J.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL  
Colegio de Jueces Penales

A requerimiento de la Defensa confirmó T. una serie de transferencias anteriores y posteriores a esa fecha, entre las mismas personas, que aparecían en los extractos bancarios por las sumas de \$ 5.000; \$ 15.000 y también el saldo de cuenta al 4/3/2023 de \$ 143.574,17.

R.A.R. -padre de D.- declaró vía webex desde Tucumán sin que la Defensa objetara la modalidad de interrogatorio.

Precisó que D. es la hija mayor de un matrimonio que ya lleva 32 años. Fue criada en un hogar de clase media con valores y con libertad. Estudió Medicina, siempre fue muy responsable y logró sobreponerse a situaciones difíciles.

Relató que en 2015 le encontraron un linfoma, cáncer. Hizo quimioterapia y perdió su pelo. Esto la obligó a dejar por un año la facultad pero luego reanudó sus estudios y se recibió. Después empezó con la residencia.

Afirmó que su hija había quedado enamorada del sur y allí se fue a buscar un futuro mejor. Quería un cambio como toda la juventud, ellos la apoyaron y acompañaron tanto moral, afectiva como económicamente.

Agregó que primero estuvo en Neuquén y que allí tuvo un bajón producto de su enfermedad pero que finalmente lo superó. Luego en Esquel aparentemente estuvo mejor.

Contó R. que su hija sufre de migrañas desde la adolescencia y que es una afección que viene de familia; suele ocasionarle náuseas y están asociadas al estrés. Si bien no recordaba si tomaba medicación dijo que seguramente le han dado y aclaró a preguntas del Defensor que no sabe si tuvo alguna internación en Neuquén, al menos no que le haya dicho, aunque reconoció que muchas veces los hijos no cuentan a los padres para no preocuparlos.

Siguiendo con su relato afirmó que este fue el segundo gran problema que tuvo D. en su vida y como padre su preocupación.

Precisó que al señor F., la pareja de su hija, siempre se le dio todo y nunca pensaron que esto podría estar pasando.

Conmovido dijo sentir bronca e impotencia como padre por no haberse dado cuenta. Ella les estaba pidiendo auxilio y no lo supieron ver.

Dijo que F. siempre fue amable con ellos, atento, entrador, nunca pensaron.

Recordó que en marzo o abril su hija lo llamó y le dijo que había tenido una discusión fuerte con él, pensó había sido una discusión de pareja joven, le dijo que se fuera a un hotel y que lo tomara como una experiencia. Agregó que le tuvo que mandar plata porque no tenía. Dijo que nunca imaginó la real situación.

Tras ese episodio recordó que un día D. le contó que habían hablado y que habían vuelto y él respetó su decisión.



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

Luego alrededor del 26 de abril, un día domingo<sup>9</sup> ya la vio mal y ella le dijo que no daba más.

Hecho del 26/03/2024:

La testigo B.M. también se refirió a este episodio. Contó que D. después del incidente del día 4 volvió con su pareja y a fines de ese mismo mes una compañera de trabajo la llamó y le avisó que D. estaba en la Comisaría de la Mujer. Hasta allí se dirigió a acompañarla. Cuando llegó, la vio muy callada, superada por la situación y hablaba con su familia por teléfono.

A preguntas de la Defensa aclaró que no le vio el cuerpo porque lo tenía tapado y en su rostro ese día no recuerda haber visto nada.

Por su parte la Dra. B. recordó que el 26 de marzo D. estaba de guardia con ella y otra vez la habían dejado en la calle, la habían amenazado de muerte y la habían golpeado. Recordó que la llamó para pedirle ayuda y ella llamó a la Comisaría de la Mujer. La fueron a buscar a su casa, la acompañaron y la contuvieron. Ella además le dio una licencia.

Agregó que tanto el episodio del 4 como este le resultaron raros, intuía que algo más estaba pasando. Aclaró que D. nunca le refirió a ella directamente que le sucedía, aunque reconoce se había enterado por algunos compañeros que alguna vez la habían visto con lesiones en los brazos. Recordó que F.C. se lo comentó. Otros colegas le habían referido también que les llamaba la atención que en días de calor anduviera vestida con ropa larga.

Resaltó que observó en D. cambios anímicos desde que ingresó en octubre de 2022 y que en enero/febrero de 2023 fueron muy evidentes.

Sobre este segundo episodio su padre R.A.R. dijo que fue recién este día cuando a él le cayó la ficha. Hizo saber que trabaja en el Juzgado de Paz de Tucumán y ha visto este tipo de situaciones, por lo que se empezó a imaginar y a preocupar por lo que podría estar sucediendo. Le pidió a su hija que se fuera de ahí y que le mandara la ubicación. Dijo que su mayor preocupación radicaba en que la pareja de su hija es una persona con conocimientos especiales, integrante de una Fuerza de Seguridad, entrenado, formado en seguridad, que sabe hacer desaparecer las cosas, de hecho –recalcó- las pertenencias de su hija nunca aparecieron, hasta su título universitario desapareció y tuvo que volver a hacer el trámite.

Afirmó que a pesar de todo siente que F. es un ser humano y tiene derecho a arrepentirse; tiene un problema y lo tiene que tratar; tiene la oportunidad de hacerlo, aunque ello no justifica lo que hizo. Agregó que Gendarmería debería hacerse cargo y hacer un seguimiento.

---

<sup>9</sup> 26 de marzo es el día domingo y no 26 de abril que fue miércoles.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL  
Colegio de Jueces Penales

Señaló también que cuando supo todo lo que estaba pasando le vinieron a la cabeza dos comentarios que le había hecho su hija: una vez en Tucumán y otra vez en Esquel, relacionado a un golpe en la cadera que ella tenía. Mirándolo y en su presencia le pedía a F. le contara a su padre lo del golpe en la cadera. Luego recordó también un episodio en el lago donde él tuvo una actitud rara cuando un compañero de D. se ofreció al traerla al lago porque estaba trabajando y a él se le cambió la cara. No se calmó hasta que D. no le avisó que al final se venía con G.. Finalizó su declaración afirmando que no entiende cómo F. hizo desaparecer las pertenencias de su hija, incluido su título universitario. Dijo no poder comprender con qué finalidad lo hizo, qué necesidad había. Agregó que él nunca midió a quien tenía a su lado, su historia de vida, nunca la valoró.

F.W., médica neonatología y amiga de D., señaló que si bien por ese entonces no trabajaban juntas, la veía dos veces por semana. Dijo que la escuchó quejarse por algunas dolencias como dolores de cabeza y en la cadera que le impedía por ejemplo hacer caminatas, lo que le resultó llamativo en una mujer joven.

Precisó que cuando se enteró que hizo la denuncia el 26 de marzo, ella recordó que en febrero le había resultado llamativo verla en neo con una camiseta larga abajo del ambo. Aclaró que en neo siempre hace mucho calor.

Ese 26 D. estaba pidiendo ayuda y ella la recibió en su casa por cuatro o cinco días. Estaba en shock, angustiada. Le contó que la habían amenazado de muerte después de un episodio violento. Que venía sufriendo violencias desde hacía tiempo: maltrato verbal, psicológico y físico. Le habló de zamarreos, empujones, golpes contra la pared, patadas en el piso, agresión con un palo, manipulación con el tema del dinero y hasta el uso de arma para amenazarla.

Agregó que ese día que hizo la denuncia D. tenía lesiones en los antebrazos. Recordó que de Comisaria le dijeron que vendrían a sacarle fotos pero ella estaba con mucho temor y no quería que viniera nadie. Le preguntaron a las empeladas policiales si las podían mandar ellas y les dijeron que sí por lo que ella misma le tomó las fotos y D. las mando con su celular. Recordó también que ese día ella volvió a la casa a buscar sus cosas y no tenía nada. Le faltaban sus cremas, sus perfumes, su calzado, hasta su título y nunca más aparecieron.

Se le exhibieron las fotografías acompañadas como evidencia J y las reconoció como las que ella le tomó ese día. Describió los hematomas en manos, muñecas, dedo pulgar, cuello posterior por debajo del pelo y en el rostro cree en la nariz aunque no recordaba. Dijo que había hematoma violeta en zona de la nuca y otras marcas más rojas.



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

Dijo que los primeros días después de la denuncia fueron muy difíciles. D. estaba shockeada, con mucha angustia, desganada y de a poco fue saliendo. A partir de ese momento se consolidó la amistad y fueron más confidentes.

U.U. atendió por guardia a D. en el "xxxxx" el día 26 de marzo. U. es médica de adultos y ese día estaba de guardia. Señaló que conocía a D. de vista porque era residente. Recordó que se hizo presente por guardia con una hoja que le dieron en la policía para constatar lesiones. Ella evitó preguntar pero la vio angustiada y nerviosa. Le pidió permiso para revisarla y ella accedió. Recordó también que la examinó en un sector más privado, el consultorio de ecografías, porque en la guardia no hay privacidad. Constató un hematoma en lado derecho del rostro y muñecas y consignó todo en el certificado.

Se le exhibió la Evidencia D y lo reconoció, reconociendo también su firma. Dio lectura a la fecha y hora: 26 de marzo de 2023 14:30 horas. Preciso ya con el certificado a la vista que la lesión constatada era un hematoma contuso fronto temporal derecho y lesiones en miembros superiores. Aclaró que consignó compatible con puño porque le pareció que era compatible con algo contuso, golpe contra algo, golpe directo en la zona. Consignó también producido por terceros porque le preguntó a la paciente.

Por su parte el Dr. L.V., Médico Forense, se expidió sobre el certificado de mención y precisó que las lesiones constatadas son hematomas en zona frontal occipital y en muñecas. Ambas lesiones contusas. Incapacidad menor a 30 días y no pusieron en riesgo la vida de la paciente.

Agregó el testigo que el hematoma es un proceso, no es instantáneo, dependiendo de la zona en la que se produzca y las características de la paciente. Va cambiando la coloración con los días; cuando es azulado es reciente, luego se pone amarillo verdoso. Indicó que el certificado no consignaba el color y que no puede determinar modo de producción.

La empleada policial M. P., con prestación de servicio en Comisaría de la Mujer de Esquel hace ya 16 años y con 23 años de antigüedad en la fuerza, señaló que el 26 de marzo de 2023 en horas de la tarde (17:45) diligenció una orden de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento en el domicilio del señor F.. Dijo que le llamó poderosamente la atención que en el interior de la vivienda no había pertenencias de la señora. Recordó que la joven se angustió al ver que en la casa no había nada de ella. Se lamentaba por su título que estaba en un tubo azul, su ropa, sus pertenencias.

Agregó la funcionaria que hizo muchas exclusiones en sus años de carrera y que le llamó la atención no encontrar ningún elemento en el interior de la casa que indicara que la señora vivía allí.



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

Por este motivo la invitó a la joven a hacer la denuncia.

La agente B.J. fue quien tomó la denuncia a D.R. esa mañana, hacía poco que era agente de policía, recordó que la denunciante lloraba, estaba mal, angustiada, relató lo que le había pasado esa mañana y refirió que habían existido hechos anteriores similares que no había denunciado. Recordó que la denunciante mencionó que él le había pegado un cabezazo, que la trataba mal y después le pedía perdón. No recordó haber visto lesiones visibles, no tomó fotografías y le entregó un certificado de lesiones para que fuera al Hospital. Luego recordó que volvió con el certificado y mandó fotos. Más tarde volvió a ampliar denuncia por la falta de sus pertenencias. Reconoció la Evidencia A que le fue exhibida.

La cabo 1° S.S., con prestación de servicio en Policía Científica, confirmó que en el allanamiento realizado ese 26 de marzo de 2023, secuestró en la vivienda del acusado un teléfono celular de su uso personal no hallando armas.

Hago un pequeño paréntesis para recordar que al momento de declarar D.R. el señor Defensor solicitó se le exhibieran los chats extraídos del teléfono de su asistido<sup>10</sup>, acordando las partes que reconocían que esas conversaciones habían sido obtenidas legalmente por parte del Cabo B. de la División Policía de Investigaciones Esquel.

D.R., cabo de policía, dio cuenta de su intervención esa mañana en el domicilio de calle xxxxx. Recordó que cuando llegó la esperaba la pareja afuera de la casa y con las puertas abiertas. Ella manifestó que su pareja la había golpeado. La llevaron a la Comisaría de la Mujer y en el viaje le refirió que no era la primera vez que le ocurría pero que antes nunca lo había denunciado por temor a represalias por su trabajo. La calmó, le preguntó si necesitaba que la llevara al Hospital y ella dijo que no. Agregó no haber observado lesiones visibles.

La Licenciada L. D. del Cuerpo Interdisciplinario Forense fue quien tuvo a su cargo la pericia psicológica a D. R..

Su declaración en juicio fue seguida atentamente por la consultora técnica propuesta por la Defensa, la Lic. L.M., quien participó de la experticia como perito de parte.

Explicó la funcionaria la metodología utilizada para el abordaje de los puntos periciales requeridos. Resaltó que en el transcurso de las dos entrevistas psicológicas mantenidas con la joven constató mucha angustia lo que la obligó a efectuar cortes porque no podía continuar. Su lenguaje fue claro, su discurso coherente, lógico; gestualidad acorde; afectación; juicio crítico. No se detectaron mecanismos de manipulación, simulación; tampoco alteraciones socio perceptivas,

---

<sup>10</sup> Evidencia H.



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

alucinaciones, fabulaciones. Intentó mostrarse sin exagerar o minimizar sintomatología. La impresión clínica fue acorde con lo que estaba relatando.

Precisó la perito que se obtuvo abundante información de la entrevista y que la joven hizo un recorrido histórico por los distintos aspectos de su vida.

Hizo referencia a los resultados de los distintos test y técnicas utilizadas y concluyó que en el caso se cumplían todos los criterios de diagnóstico del trastorno de estrés postraumático complejo explicando su significado. Agrego que este trastorno está asociado a la exposición reiterada a hechos de violencia como el denunciado y que la peritada presenta una merma de sus posibilidades de defensa y autoprotección en el vínculo con su ex pareja. Aclaró que si bien puede instrumentar mecanismos defensivos adecuados ante situaciones propias de la vida cotidiana, estos se anulan ante hechos como el denunciado.

Explicó la licenciada que para llegar al TEPTC, antes descartó un montón rasgos y sintomatologías compatibles con otros trastornos.

También aclaró que en ningún momento de la pericia surgió otro evento que se pudiera correlacionar con el trauma, es decir que explique el trastorno; el único suceso es este hecho que va más allá de la denuncia.

A preguntas de la Fiscalía señaló que ante situaciones conflictivas con su pareja la joven se bloquea, no puede responder adaptativamente, no se puede defender, le genera culpa y recalcó que si hubiera tenido mecanismos de defensa adecuados no hubiera llegado al TEPTC.

Aclaró también que su informe sigue los estándares científicos, fue realizado con perspectiva de género y para llegar a las conclusiones periciales evaluó todas las técnicas en conjunto, de manera coordinada, haciendo un análisis transversal e integral.

A preguntas de la Defensa señaló también que las cuestiones de salud por las que atravesó D. no tuvieron el impacto en su psiquis que tuvieron los hechos de violencia vivenciados y que no hubo respuesta que la haya hecho pensar que ello la hubiera afectado con esa intensidad.

Agregó también a preguntas del señor defensor que no se evidenció tendencia al suicidio.

**V.-**

El repaso por la prueba producida en este juicio no deja dudas a mi criterio sobre la ocurrencia de los hechos denunciados. El relato de D.R. se ha mantenido en el tiempo sin fisuras y en todos los casos estuvo acompañado de un cuadro emocional compatible con las vivencias relatas. Así lo confirmaron todos los testimonios rendidos en este juicio: tanto sus compañeros/as de trabajo, sus



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

amigas, su familia, el personal policial que intervino, los facultativos médicos que la asistieron, la perito psicóloga. Del mismo modo pude percibirlo.

Surgió acreditado en el desarrollo del debate que la joven profesional, oriunda de Tucumán, se radicó sola después de la pandemia en el sur del país, lejos de su familia y de sus amigos/as. Sus vínculos se circunscribían a las personas con las que interactuaba en el ámbito laboral: “xxxxx” donde estaba haciendo su residencia. Allí comenzó a cosechar desde octubre de 2022 sus primeros lazos de amistad. Todos los eventos que se relataron: salidas, cumpleaños, visitas al lago, tenían relación con éste pequeño círculo social. Estas personas y el imputado eran sin dudas en Esquel su único sostén.

El contexto que remarco pone de relieve la dimensión de los hechos juzgados, porque precisamente los episodios violentos denunciados provienen de su compañero con quien compartía su vida, su hogar y su intimidad. Una persona que conocía su historia, sus vulnerabilidades, las cuestiones de salud por la que había transitado; sabía que estaba sola, que no tenía una situación económica holgada, que si no estaba en su casa no tenía donde ir y que tenía a su familia lejos.

También surgió a lo largo del juicio que el hecho denunciado el día 26 de marzo de 2023 no fue el único sino el último, y si bien los mismos acontecían en el ámbito privado fuera de la mirada de terceros, los testimonios escuchados aportaron información que corroboran aspectos relevantes del relato que lo dotan de coherencia externa, lo que sumado a la coherencia interna antes señalada lo hacen creíble.

En todos los episodios referidos por la joven, aún aquellos no denunciados, el acusado al comenzar la discusión y previo violentarla físicamente, le sacaba el celular y lo colocaba fuera de su alcance, cerraba la puerta de la habitación y se colocaba en la puerta sin dejarla salir. De este modo restringía su libertad ambulatoria -al menos durante el tiempo que duraba la agresión- e impedía a D. salir del lugar, pedir ayuda, filmarlo etc.

Por su parte las lesiones producidas en ambos eventos han quedado acreditadas en el caso a la luz de los principios de libertad y amplitud probatoria que deben regir el juzgamiento de casos como el presente.

Si bien no encuentro acreditada la existencia de las expresiones amenazantes que los acusadores adjudican al acusado en el primero de los hechos, las manifestaciones efectuadas por F. a su pareja el día 26 de marzo: “... hija de puta te voy a matar ...” han quedado debidamente probadas a partir del relato de la víctima y de quienes escucharon su versión de los hechos, lo que se condice



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

además con el temor evidenciado en ella a partir de ese momento; estado de zozobra y miedo que aún persiste.

El desapoderamiento de sumas de dinero pudo ser comprobado en el caso con la corroboración de los dichos de la damnificada a partir de la información de los extractos bancarios, de donde se desprende que la suma consignada en la acusación era parte de los haberes que D. había cobrado el día anterior y se transfirieron en un horario que coincide con el momento en que D. estaba siendo violentada.

En cuanto al contexto de violencia de género entiendo necesario recordar algunos conceptos que si bien para los operadores del derecho no son nuevos, sí permitirá a los destinatarios de este fallo comprender el por qué lo entendí acreditado en este caso.

Conforme lo define la Declaración de las Naciones Unidas sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer, violencia de género “... es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vía pública como en la vida privada”.

Asimismo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belem do Pará, afirma que: “... Para los efectos de esta Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” Señala que esta violencia puede ocurrir “dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta, haya compartido o no el mismo domicilio que la mujer”.

Por su parte el art. 4 de la Ley III N° 36 de nuestra provincia que adhiere a la Ley N° 26.485 que a su vez reglamenta dicho instrumento internacional, establece que: “Se entiende por violencia contra las mujeres, toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal ...”.

Agrega el art. 5 que: “... se entiende por violencia: 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física; 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación; 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres; 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo y; 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”.

Por su parte el art. 6, al establecer las modalidades en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, refiere en lo que aquí interesa, que “... queda especialmente comprendida la: a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia...”.

En la misma línea, el art. 4 de la Ley XV N° 12 de Violencia Familiar al referirse a la conceptualización de los tipos de violencia, señala que: “Se considera



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

encuadrada en la presente ley, toda persona que sufra alguno de los siguientes tipos de violencia: a) Violencia Física, configurada por todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elementos para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, y encaminado hacia su sometimiento o control. b) Violencia psicológica o emocional, originada por aquel patrón de conducta, tanto de acción como de omisión, de carácter repetitivo consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos o intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, capaces de provocar, en quien las recibe, deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad. c) Violencia sexual, definida como el patrón de conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales esta ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo. d) Violencia económica, provocada por acciones u omisiones cuya manifiesta ilegitimidad implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, por las cuales las víctimas no logren cubrir sus necesidades habituales, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de otra persona”.

Tanto la “Convención de Belem do Para” como La Ley Integral N° 26.485, han sido sancionadas para proteger los derechos “de las mujeres”, aun cuando sólo la primera hace referencia expresa a la palabra “género” cuando circunscribe el concepto de “violencia contra la mujer” a aquella violencia que se emplea “basada en su género”, esto es, por su pertenencia al sexo femenino; mientras que la ley nacional, en cambio, identifica la violencia contra las mujeres como aquella forma de violencia que se ejerce “basada en una relación desigual de poder”, esto es, cimentada en una idea de “inferioridad de las mujeres o superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales (art. 4 del Dto. Reglamentario N° 1011/2010).<sup>11</sup>

El contexto de violencia de género se produce entonces, en cualquier ámbito donde se manifiesten prácticas socioculturales históricas basada en estas ideas

---

<sup>11</sup> Buompadre, Jorge Eduardo. “Violencia de género. Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género. Ed. Alveroni, Córdoba 2013, pag. 122 y ss.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL  
Colegio de Jueces Penales

de subordinación y sometimiento de la mujer al varón, como manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre ambos.

A la luz de los parámetros delineados en la normativa citada es evidente que los hechos por los que A.J.F. ha sido sometido a juicio no solo constituyen en abstracto violencia de género de tipo física, psicológica, económica y patrimonial en la modalidad de violencia doméstica e intrafamiliar, sino que además éste contexto considero ha resultado acreditado en el caso concreto.

Sostuve al inicio del análisis que no ha sido materia controvertida entre las partes que D. R. y el acusado mantuvieron una relación de pareja y que convivieron.

Ello se desprende de la propia declaración del imputado y tal como lo resaltó la testigo L., F. se refería a ella como “su señora”.

Esta circunstancia –repito- no discutida por las partes, permite tener por acreditada la modalidad de violencia doméstica e intrafamiliar a la que hacía referencia antes. Los hechos denunciados por la joven acaecieron entonces en el marco de la relación de pareja que mantuvo con el imputado en la que hubo convivencia.

En cuanto a la existencia de conductas constitutivas de violencia de género en la relación y sus modos de manifestación resulta relevante en primer lugar el relato de D. quien refirió que F.: la celaba; si bien habían efectuado acuerdos sobre la economía familiar, cuando se enojaba le recriminaba los aportes económicos que había tenido que hacer por ella y la acusaba de deberle dinero; después de discutir la echaba de la casa y le hacía armas las valijas; la dejaba encerrada; la culpabilizaba por sus reacciones; la mandaba a bañar para que se calme; la comparaba con su ex; le decía que le encantaba la joda; le recriminaba porque no limpiaba la casa; por qué no le cocinaba; la insultaba; le gritaba; la empujaba hasta hacerla caer; la amenazaba con llamar a su padre para exponerla; le decía que iba a ser una mala madre; que era una adicta porque tomaba medicación para sus migrañas; la estigmatizaba; la trataba de mentirosa; exagerada; la provocaba para luego ponerse en víctima de su reacción; etc.

En su propia declaración F. refiere que D. le debe plata porque él puso dinero para la seña y gastos del alquiler, viajes o porque le regaló un celular. También hizo referencia a que tenían problemas con el almuerzo porque no había quien cocinara en la casa.

De los chats relevados<sup>12</sup> a pesar de corresponder a la etapa conocida como luna de miel, surgen comentarios sobre este tema en los que él le sugiere que es ella la

---

<sup>12</sup> Evidencia H.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL  
Colegio de Jueces Penales

que debería cocinar en la casa para satisfacerlo y la hace culpable de que él coma mal o no coma.

Su padre R. R. enunció varios episodios que luego de la denuncia vinieron a su mente: un incidente en el que ella se había golpeado la cadera que ella dejó entrever en dos oportunidades era responsabilidad de F. y una escena de celos en la que al acusado se le transformó la cara cuando su hija le hizo saber que había conseguido ir al lago -donde estaban todos- con un compañero de trabajo que se había ofrecido a llevarla.

Cuando D. no respondía, no actuaba, no decidía, no pensaba como él quería, el acusado se enojaba con ella ejerciendo violencias.

Si a todo ello le sumamos las contundentes consideraciones a las que arribó la perito psicológica, no queda margen de duda para la conclusión a la que he arribado.

**VI.-**

Ante la decisión adoptada resulta necesario dar respuestas a los innumerables cuestionamientos efectuadas por el señor Defensor.

a.- Tal como surge del alegato de apertura, la Defensa postuló una teoría del caso mixta: negativa en cuanto a que el Ministerio Público Fiscal no podría probar los hechos por los que se acusaba y positiva en relación a la problemática de adicción a las drogas de D. R., flagelo del que su asistido la habría querido alejar sin éxito. Sobre este último aspecto, cabe resaltar que los dichos de su asistido no han tenido corroboración alguna a lo largo del debate y era carga de la defensa producir prueba para probar esta afirmación.

Entiéndase bien, asiste razón al señor defensor respecto de que la carga de la prueba está en cabeza de los acusadores y que la defensa no debe demostrar que F. es inocente. Pero si se postula una teoría del caso positiva, al menos parcialmente, debió arrimar prueba que respalde esta grave afirmación.

b.- Como bien surge de la fundamentación del fallo la declaración de D.R. como víctima y única testigo de los hechos ha sido valorada bajo los parámetros sentados por la jurisprudencia que trajo la propia Defensa.

Precisamente he podido corroborar la coherencia interna y externa de su relato a partir del cúmulo de prueba ofrecida y producida por el Ministerio Público Fiscal para acreditar circunstancias periféricas a los hechos denunciados, lo que lo hace creíble y suficiente para quebrar el estado de inocencia del imputado.

Desde ya que no advierto las supuestas contradicciones marcadas por el señor defensor en su alegato final.

Veamos.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL  
Colegio de Jueces Penales

En cuando al incidente del 26 de marzo y como se sucedieron los hechos, la cuestión fue aclarada de manera suficiente a mi criterio por la testigo en el contra examen. La noche del 25 ella salió y regresó a la casa en la madrugada del 26. Luego llegó F. quien se encontraba de guardia. Esa madrugada discutieron y ya en la mañana del mismo 26 se suscita el episodio violento denunciado cuando ella se levanta para irse a trabajar. Ninguna contradicción advierto en lo que denunció aquel día<sup>13</sup> y lo declarado en juicio.

En cuanto a que no es posible que haya estado privada de su libertad porque pudo llamar a su jefa, cabe resaltar que por la dinámica de los hechos que pudo ser reconstruida, ello es perfectamente posible. En todos los episodios relatados por la joven, aún aquellos no denunciados, el acusado al comenzar la discusión y previo a la agresión física, le sacaba el celular y lo colocaba fuera de su alcance, cerraba la puerta de la habitación y se colocaba en la puerta sin dejarla salir. De este modo restringía la libertad ambulatoria de su pareja -al menos durante el tiempo que duraba la agresión- e impedía a D. salir del lugar, pedir ayuda, filmarlo, denunciarlo etc. Aparece la conducta objetivada del acusado como su modus operandi.

Luego, como en la última ocasión y para demostrar lo contrario, espera al personal policial con todas las puertas de la casa abiertas.<sup>14</sup>

No resulta aplicable al caso el precedente citado por el señor Defensor<sup>15</sup>, pues allí el análisis del tipo penal estuvo circunscripto a la cuestión de si la privación ilegal de la libertad sufrida por la víctima de un robo debía tomarse como parte integrante de la violencia para cometerlo o excedía las mismas y constituía un hecho independiente que cobraba autonomía. El plan del autor en aquel caso era robar y para ello entre otras cosas los imputados privaron de la libertad a la víctima. En este caso el plan del autor no fue el robo sino fue ejercer violencias sobre su pareja.

Otra de las contradicciones marcadas por el señor defensor tiene que ver con las lesiones sufridas por D.R. la mañana del 26 de marzo de 2023.

La víctima ante la pregunta de la policía R. que concurrió al domicilio respecto de si necesitaba asistencia médica dijo que no, lo que no significa que no estuviera lesionada. Al momento de radicar la denuncia<sup>16</sup> (hora 10:33) la víctima expresamente refirió que tiene lesiones en la cabeza por lo que se le entrega un

---

<sup>13</sup> Evidencia A.

<sup>14</sup> Testimonio de la Cabo Rocha y la Dra. Brachetta.

<sup>15</sup> Barria-Medina NIC 5065.

<sup>16</sup> Evidencia A.



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

certificado para que concurra al Hospital. A la hora 14:30 la Dra. U.U. -Médica de Guardia Adultos del HZE- certificó las lesiones.

Ahora bien, R. -como bien afirma el señor Defensor- dijo no haber visto lesiones visibles en la joven al constituirse en el domicilio, tampoco las observó B. M. ni la Agente J.. Por su parte, F.W. que la recibió más tarde en su casa, observó lesiones y puntualmente hizo referencia a una en el rostro a la altura de la nariz que se veía más roja.

Precisamente el Médico Forense Dr. V. se explayó sobre el certificado médico elaborado por la Dra. U. y aclaró que el hematoma es un proceso, no es instantáneo y depende de la zona en la que se encuentre.

Los principios básicos de la experiencia humana confirman además esta afirmación: ante un golpe accidental con o contra algún elemento, muchas veces el hematoma aparece con las horas o con los días y en más, muchas veces cuando aparecen no recordamos dónde o con qué nos golpeamos.

De ello se deduce que si bien inmediatamente después del hecho pudo no ser visible el hematoma certificado en el rostro de D., luego -pasadas las horas- ese golpe (cabezazo) que se veía apenas rojizo según la testigo W., se transformó en el hematoma certificado por la Dra. U..

El imputado ha puesto un halo de sospecha sobre la intervención de las profesionales del HZE por ser compañeras de trabajo y amigas de su ex pareja y hasta hizo referencia a la posibilidad de que sea un certificado médico truco y por consiguiente que lo denunciado por D. sea mentira. Se preguntó por qué D. no se dejó examinar ese día por el médico policial o por el médico de Gendarmería.

Quienes intervenimos a diario en actuaciones penales en guardia sabemos que no hay médico policial. D. no tenía además obligación de someterse al control médico de profesionales de Gendarmería Nacional. La Dra. U., si bien conocía de vista a D., aclaró que ella es médica de adultos y que recibió a la paciente por guardia. La vio afectada y lesionada y así lo consignó en el certificado que le habían entregado esa mañana en la Comisaria de la Mujer.

Con todo ello entiendo que el cuestionamiento marcado por el señor Defensor sobre el punto no deja de ser eso, una “supuesta contradicción” que no es tal.

Otra de los puntos marcados por la Defensa para desacreditar los dichos de D. R., es el referente a la afirmación de que ella manifestó que había armado las valijas varias veces para irse. Afirmó el Dr. Sandoval que ello pone en evidencia el modus operando de una pareja conflictiva, tóxica, que se alejaban y volvían, que no podían resolver sus desavenencias.

En relación a ello he de resaltar que precisamente estas circunstancias marcadas por la Defensa son características propias del ciclo de la violencia y que ello



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

permite explicar el por qué sucedieron los hechos pero de modo alguno justifican el accionar de su asistido.

En más, si estaba F. ante una mujer con las características por él marcadas tan enfáticamente, su accionar sería aún más reprochable ante el evidente aprovechamiento de la extrema vulnerabilidad de quien era su pareja.

También marcó el señor defensor que de los testimonios no surge claro si D. armó bolso o valija y si estas eran una o dos.

Este punto que se suma a las contradicciones marcadas para desvirtuar el relato de D. sinceramente me parece insustancial para la resolución del caso. De todos modos vale resaltar que la Agente J. mencionó que si bien la denunciante dijo que traía dos valijas ella nunca las vio.

c) Mención especial merece el punto cuestionado por la Defensa respecto del desapoderamiento de sus pertenencias.

Resultó contundente a mi entender la declaración de la funcionaria policial M.P., quien con 23 años de antigüedad en la fuerza de los cuales 16 lo han sido al servicio en la Comisaría de la Mujer, dijo haberle llamado poderosamente la atención que al concurrir ese 26 de marzo de 2023 a las 17:45 horas al domicilio donde residía la pareja a diligenciar una orden de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento, se encontró con la ausencia de indicio alguno que diera cuenta que allí había vivido la joven D. R.. Dijo haber realizado en todos estos años muchísimas diligencias de este tipo y nunca le pasó. También puso de relieve la angustia que corroboró en la joven al ver que sus pertenencias no estaban en la casa por lo que ella misma la invitó a hacer la denuncia.

Sin perjuicio de ello cabe aclarar que el ciudadano F. fue acusado por la Fiscalía por el desapoderamiento de sumas de dinero de propiedad de su pareja. Sobre el punto señaló el Dr. S. que surgió del debate que ambos contribuían a la economía de la pareja y que no se acreditó cuáles eran los ingresos de la Srita. R. y cuánto aportaban sus padres. Asimismo remarcó que si bien la testigo T. confirmó la transferencia de 140 mil pesos a favor de F. del día 4 de marzo, ello se explica porque a principios de mes se abonan los servicios y de hecho existen otras transferencias días previos y anteriores a esa fecha. Indicó también que esa suma no era el saldo de la cuenta de la denunciante, por lo que si esa hubiera sido la intención de F., se hubiera hecho una transferencia por el total del saldo a esa fecha. Ello –dijo– es un fuerte indicio de que la transferencia si bien existió no fue hecha en el contexto de un robo.

Pues bien, sólo diré sobre el punto que solo vasta analizar la declaración de la testigo M. de los A. T. y las constancias de la Evidencia B incorporadas a través de su declaración para confirmar los dichos de D. R..



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

La transferencia de los 140.000 pesos desde la cuenta de la víctima a la del imputado fue realizada a la hora 23:17:04 es decir mientras D.R. estaba siendo víctima de violencia por parte de su pareja. Además surge de los extractos bancarios que el día anterior D. había cobrado sus haberes por la suma de \$ 164.064 pero, como tenía la cuenta saldo deudor, cuando ingresa esa suma se debitan automáticamente las sumas adeudadas y el saldo que quedó fue de 143.574 \$. Ese era el saldo de la cuenta al momento de la transferencia.

Quiere decir entonces que D. se fue de la casa esa noche con 3.574 \$ en su cuenta.

También surge de los extractos bancarios que inmediatamente después le ingresa a la joven una transferencia de su padre R.A.R. por \$ 15.000, lo cual guarda relación con el pedido que afirmó le hizo D. a su papá cuando habló por teléfono esa noche, lo que fue confirmado por el ciudadano R. al declarar.

Si bien existen entre la pareja -como bien dice el señor Defensor- transferencias anteriores y posteriores, se advierte claramente que son transferencia por sumas chicas de dinero relacionadas al día al día pero ninguna por una suma ni siquiera parecida.

Todo ello fortalece el relato de D.R. respecto de que la noche del 4 de marzo de 2023 su pareja la obligó a desbloquear su celular e ingresar al homebanking para luego él mismo realizar la transferencia en su favor y ello como bien lo señalé constituye delito.

d.- La defensa también pone en crisis la declaración del Dr. C. y de la Dra. B. y refiere que si era verdad que D.R. estaba lesionada debían haberlo denunciado porque son funcionarios públicos. Se sorprendió el Dr. S. de la falta de empatía de los profesionales de la salud y afirmó que entonces fueron aliados de un golpeador.

Demás está decir que me han resultado cuanto menos desafortunadas e innecesarias para el ejercicio de su ministerio las consideraciones efectuadas contra los médicos pediatras mencionados quienes, además de ser profesionales de la salud eran compañeros de trabajo de D..

Y es verdad lo que afirma el Dr. S., D. mentía ante sus compañeros. Ante las consultas respecto de lo que le había sucedido manifestaba que se había golpeado en su casa, que era torpe o directamente se tapaba para evitar las preguntas.

El Dr. F.C., quien además no tenía la confianza suficiente con su compañera de trabajo, adoptó ante la evidencia de las marcas en sus brazos una actitud proactiva, lejos de ser interpretada como desinterés o apatía frente a lo que en ese



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

momento era solo una sospecha. Sacó una foto y habló con la Jefa alertándola. Recordemos que en ese momento aún no había denuncia.

C. activó como bien dijo una pequeña alarma con su jefa para que indagara sobre lo que pudiera estar pasando y lo hizo no como profesional sino como compañero de trabajo de D..

Ello fue confirmado por la Dra. B..

En ningún momento los testigos hicieron referencia a la fecha en que esa charla entre B. y C. se produjo, por lo que la contradicción que se marca sobre este punto no existe.

e.- Por último el señor Defensor con la asistencia de su consultora técnica ha cuestionado seriamente la labor de la Lic. D. perito psicóloga.

A pesar de reconocer el Dr. S. la labor de la funcionaria en otros juicios, afirmó que en este caso para su sorpresa hizo consideraciones diferentes en iguales condiciones a otros casos en los que le tocó intervenir.

No citó el señor Defensor cuáles eran esos otros casos como para poder hacer un control de su argumento para deslegitimar la tarea de la perito.

No obstante ello en términos generales estoy en condiciones de afirmar que es esperable que las conclusiones periciales no sean unitarias ni uniformes, sobre todo teniendo en cuenta los matices que suelen tener los casos como el que nos convoca. Detrás de cada uno existe un conflicto tangible, con particularidades propias, con personas involucradas en un contexto determinado, es decir, no hay un caso igual al otro.

Aprecio que en su ataque a la labor pericial en señor defensor descontextualiza los dichos de la perito y fragmenta los enunciados de su informe para restarle el valor que poseen desde su análisis conjunto.

Afirma por ejemplo que no es probable que las cuestiones de salud por las que transitó la víctima no hayan tenido repercusión en su psiquis y que le sorprendió que por un lado la perito haya señalado que no podía separar estos acontecimientos del todo y luego concluye que el estrés postraumático complejo (EPTC) se debe a una única hipótesis.

Sobre el punto entiendo que la perito fue clara: en la entrevista psicológica ella escuchó todo el historial de D.R. sin cortar. Relevó toda la información biográfica relevante, incluso las cuestiones de salud por las que atravesó la joven lo que quedó plasmado en el informe. Si bien se intentó en el contra examen confundirla en relación a las fechas de los distintos sucesos que no recordaba con exactitud, D. echó mano de su informe para recordar las fechas y evitar hacerlo. Dijo también haber tenido a la vista una historia clínica escueta. Luego, concluyó que analizando la entrevista a la luz de los test y técnicas aplicadas, pudo determinar



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

que en el caso se cumplen todos los criterios de diagnóstico del TEPTC y que ello guarda relación con haber sido víctima de violencia reiterada.

Aclaró a preguntas de la defensa que la inferencia se da porque no halló otros hechos traumáticos en su vida que hayan sido vivenciados por la joven con tanta importancia o impacto en su psiquis; no al menos con la intensidad que vivió los hechos de violencia denunciados.

Mientras doy respuesta a este cuestionamiento del señor Defensor, no puedo dejar de recordar alguna de las manifestaciones de D.R. al hacer uso del derecho a decir sus últimas palabras: “ ... nunca algo me genero tanto miedo, ni siquiera la enfermedad que pasé, ni las dolencias que pude tener ...”.

En cuanto a que no cuenta el dictamen pericial con los requerimientos científicos básicos y solo se basa en los dichos de la víctima, ello es una afirmación carente de sustento probatorio. La perito explicó la metodología utilizada, las técnicas y test aplicados y el modo como arribó a las conclusiones. Aclaró que todas las técnicas se evalúan en conjunto, de manera coordinada y que se hace un análisis transversal e integral.

Dice también la Defensa que la pericia no ofrece certeza sobre la violencia de género y que ella haya sido provocada por su asistido.

Recuerdo que la Lic. D. recalcó a preguntas de la Defensa que la conclusión a la que arribó es una inferencia.

Pues como tal fue valorada por la suscripta, complementando el resto del material probatorio ya analizado, alcanzando en su conjunto la certeza requerida en esta instancia para emitir un fallo condenatorio.

f.- Por último entiendo importante destacar que de la declaración del imputado surgen una serie de afirmaciones carentes de todo sustento probatorio: una captura de pantalla con un mensaje de despedida de D. en marzo de 2022; el consumo de 11 pastillas para intentar contra su vida; el consumo de otras sustancias; el pedido de su padre de que ayudara a su hija y la trajera a vivir a Esquel; las constancias de compra de distintas drogas en farmacia por parte de D. con la Obra Social del acusado; la concurrencia de D. a trabajar bajo la influencia de sustancias tóxicas; que practique crossfit, pilates o haga alguna otra actividad física que explique los hematomas; que el 26 de marzo él haya llamado a la policía; que D. le haya roto sus pertenencias entre ellas una notebook y su uniforme; que el Topiramato genere adicción; entre otras.

g.- Respecto de la prueba ofrecida por la Defensa, dirigida como bien lo señaló el señor Defensor a poner en evidencia las fallas de la prueba fiscal, no han logrado conmover a mí entender la prueba de cargo producida.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL  
Colegio de Jueces Penales

La Lic. L. dio cuenta de las charlas que tuvo con el acusado en su condición de psicóloga de Gendarmería Nacional durante el año 2022. En el ámbito de su competencia escuchó el relato del ciudadano F. que le hizo saber “su visión” (sic) respecto del vínculo con su pareja a quien nombro “su señora”. Por momentos -dijo- mostraba cierta ambivalencia con el vínculo y en otros momentos las cosas habían mejorado según él, así se lo hizo saber en enero/febrero de 2023.

Agregó que en marzo de ese año, se acercó espontáneamente diciendo que no daba más. Esta visita casualmente coincide con el acaecimiento de los hechos en juzgamiento.

A diferencia de la tarea pericial efectuada por la Lic. D. como Psicóloga Forense del Cuerpo Interdisciplinario Forense dependiente del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, la Lic. L. en su condición de psicóloga de la fuerza, sólo escuchó la versión de F., su visión del problema y lo orientó en consecuencia. De su discurso -dijo- no evidenció indicadores de violencia de género.

El día 26 de marzo dijo que el acusado la llamó para avisarle que había llamado a la policía y que ella iba a hacer la denuncia.

Cabe recordar que surgió del debate que la policía arribó al domicilio de calle xxxxx a requerimiento de la Dra. G.B. y de los chats incorporados en la Evidencia H (folios 13vta/14) se desprende que la Lic. L. y F. mantuvieron ese día una serie de intercambios donde la profesional toma partido y le ofrece realizar una acta de constancia donde era F. el que debía indicarle lo que quería plasmar.

Recién allí se labran actuaciones internas y la Lic. L. llama a D.R. para escuchar su versión.

Por lo tanto la visión del problema por parte de la Lic. L. es parcial e interesada en este asunto, no alcanzando sus aportes desvirtuar como dije la prueba de cargo.

En cuanto a la pericia encomendada por la Defensa al Lic. en Criminalística B.D., éste refirió que no pudo dar una respuesta objetiva sobre el modo de producción de las lesiones por lo que entendió que no se podía corroborar la denuncia efectuada. Para arribar a su conclusión dijo que tuvo a la vista la documental aportada por el defensor, no la totalidad del legajo. Afirmó que los dichos de la denunciante son subjetivos, al igual que las lesiones constatadas pues depende de cómo las vio el profesional. Luego a preguntas de la Fiscalía rectificó y afirmó que las lesiones constatadas por el médico del HZE en el caso son datos objetivos.

Como se advierte la información ingresada a través de este testigo no aporta datos relevantes para la solución del caso ni pone en crisis el resto del material probatorio incorporado al debate.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL  
Colegio de Jueces Penales

Tampoco los dichos del testigo M. que se refieren a cuestiones que no han sido materia de controversia en los presentes y nada informa sobre la ausencia de las pertenencias de D.R. constatadas por la Of. P. ese mismo 26 de marzo en horas de la tarde.

**VII.-**

En cuanto a encuadre jurídico de los hechos que se han tenido por probados, he de tener en consideración en primer lugar la calificación legal provisoria propuesta por el Ministerio Pública Fiscal que habilitó por otra parte la realización del debate, de la cual el acusado se defendió.

Adelanté que la acusación no logró acreditar a mi criterio más allá de duda razonable las amenazas proferidas a la víctima el día 4 de marzo, pero sí las conductas que objetiva y subjetivamente encuadran en los tipos penales restantes. La privación ilegal de la libertad consiste en privar a la persona de la libertad ambulatoria. No es preciso atarla, amarrarla ni encerrarla; basta con que se le impida de cualquier modo el libre ejercicio de su facultad de trasladarse o permanecer donde ella quiera.

El tipo penal tutela la libertad en su propia manifestación física y lo decisivo es la posibilidad de deambular de un lugar a otro, quedarse en un lugar en forma voluntaria o poder alejarse de un lugar en el cual no se quiere permanecer. Es suficiente para la concreción de la figura que se restrinja cualquier libertad de movimiento aunque quede a disposición de la víctima cierto grado de libertad ambulatoria.<sup>17</sup>

Lo importante para definir la privación ilegal de la libertad es la facultad de autodeterminación del sujeto pasivo, o la posibilidad impedida de haber ejercitado una decisión voluntariamente contraria a los designios del autor. Y es indiferente para la ley si la duración es larga o breve, salvo en algunos casos en que el lapso actúa como circunstancia de agravación.

No caben dudas de que la decisión del acusado -conocedor por su formación de las implicancias del tipo penal- fue lesionar la libertad de su pareja, limitando ilegítimamente su capacidad de movimiento.

Los hematomas constatados en el cuerpo de D.R. el día 5 y 6 de marzo y 26 de marzo respectivamente, ponen en evidencia el accionar violento de F. ejercido sobre el cuerpo de su pareja con intención de causarle daño, a sabiendas de los riesgos que ello importaba por su su contextura física y su entrenamiento militar.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> CREUS, Carlos. Derecho Penal Parte Especial. Astrea. Bs. As. Vol I pág. 277.

<sup>18</sup> Reconocido por el propio acusado al prestar declaración.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL  
Colegio de Jueces Penales

Este comportamiento dócilmente se subsume en el tipo penal de lesiones leves agravadas por ser cometidas contra quien era su pareja (lo que no ha sido controvertido en el caso) pero además aplicando también el agravante del inc 11) del art. 80 del CP -en contexto de violencia de género-, pues el fundamento del agravamiento de la conducta radica precisamente en el enfoque de género y permite visibilizar la violencia como patrón estructural.

El delito de robo simple por su parte consiste en el apoderamiento de una cosa mueble total o parcialmente ajena, llevada a cabo con fuerza en las cosas o con violencia en las personas.

Desde el punto de vista jurídico la violencia sobre las personas, se refiere a aquel despliegue de energía física, humana, animal o mecánica, fluida o química que el autor del hecho lleva a cabo sobre la víctima, importando con ello la supresión o limitación material de la libertad de acción de ésta última, como así también de la eventual resistencia que la misma pudiera oponer al apoderamiento ilegítimo.<sup>19</sup> No es necesario para la ley que la violencia afecte la integridad física del sujeto agredido.

La acción típica comprende la de poner la cosa bajo el dominio y la acción inmediata del autor, que antes de ello se encontraba en poder de un tercero, de modo que surja la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre dicha cosa actos de disposición.

En cuanto al momento consumativo, la jurisprudencia argentina en la actualidad se ha inclinado por la teoría de la disponibilidad. Se ha dicho así que “lo decisivo es el criterio de la disponibilidad de la cosa aunque sea por breve lapso, es decir, que el sujeto haya tenido la posibilidad física de disponer del objeto y consecuentemente la víctima deje de tener tal opción”.<sup>20</sup>

Actualmente y de modo mayoritario, se sostiene que se encuentra presente la violencia física exigida por la norma no sólo mediante el acometimiento de carácter violento y físico sobre las personas sino también mediante la llamada intimidación o violencia moral.

Así, Soler ha dicho que “...debe considerarse comprendido dentro del concepto de violencia física no solamente la acción que recae sobre la víctima como cuerpo,

---

<sup>19</sup> “Código Penal de la Nación Argentina comentado, Parte Especial”. Alejandro Tazza. Tomo II. Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 37 y sig.

<sup>20</sup> Tazza, Alejandro ob. cit. pág. 15, con cita de fallos CNCas. Penal Sala II “Sosa”, del 25-3-2003, “Gallardo”, del 21-5-97. TCr. N° 3 La Plata, “S., C”, del 28-11-2000. En igual sentido, Donna Edgardo Alberto. Derecho Penal Parte Especial. Tomo II-B. Ed. Rubinzal Culzoni. pág. 29 y sig.



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

con absoluta prescindencia de su voluntad, sino también aquella que "quebranta o paraliza la voluntad" sin motivarla.

En el caso en juzgamiento el acusado en el contexto de violencias ejercidas contra su pareja la noche del 4 de marzo de 2023 y cuando D. le pide llorando que se quería ir, le acerca su celular y la obliga a colocar su contraseña para desbloquearlo e ingresar al homebanking. Cuando el ingreso estuvo habilitado, él mismo se hizo una transferencia por la suma de 140.000 \$, dinero que se acreditó con los extractos bancarios, le pertenecía a D. por ser parte de los haberes que había cobrado el día anterior.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por el acusado a la víctima durante el episodio de la mañana del 26 de marzo "... hija de puta te voy a matar; te voy a buscar y te voy a matar...", entiendo que se trata de una expresión que en el contexto de violencia de los hechos que ya hemos explicitado, estuvo direccionada a condicionar la libertad de acción de la víctima y de hecho es lo que se ha verificado que aconteció. Condicionó a D. en ése instante y a futuro.

La entidad de las amenazas proferidas por el acusado, cuyas condiciones personales el mismo se encargó de definir, resulta a mi criterio más que suficiente para amedrentar y generar tenor en la joven, temor que he advertido aún hoy persiste.

El Ministerio Público Fiscal al finalizar el debate ratificó la calificación con la que el caso llegó a juicio a saber: HECHO I: privación ilegítima de la libertad, lesiones leves doblemente agravadas, amenazas en contexto de violencia de género y robo (todo en concurso ideal); HECHO II: privación ilegítima de la libertad, lesiones leves doblemente agravadas y amenazas en contexto de violencia de género (todo en concurso ideal) y aclaró que los delitos del hecho I y del hecho II concurren materialmente entre sí.

Ahora bien, como vimos fueron dos los episodios violentos traídos a juzgamiento (uno acaecido el día 4 y otro ocurrido el día 26 de marzo de 2023) y en el contexto fáctico reconstruido en cada uno de esos días, el comportamiento protagonizado por A.J.F. está caracterizado por una sucesión de conductas típicas.

Cuando nos encontramos como en el caso frente a un comportamiento con múltiple encuadre típico, nos enfrentamos inevitablemente al complejo problema de realizar un correcto juicio de tipicidad, destinado a determinar en definitiva en cuál figura corresponde subsumir la conducta reconstruida y probada. Si en una de ellas, en varias o en todas, dando razones de por qué.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL  
Colegio de Jueces Penales

Afirma Pessoa<sup>21</sup> que precisamente la teoría de la unidad y pluralidad delictiva tiene como finalidad responder estas preguntas.

Como adelanté al dar a conocer el veredicto, este múltiple encuadre se da en el caso respecto de distintos tipos penales.

Cuando el encuadre múltiple es entonces heterogéneo, la causa del mismo se debe a ciertas relaciones funcionales entre los distintos tipos puestos en movimiento por la conducta en el caso concreto a saber: relación de superposición de prohibición o relación de exclusión de prohibición.

Para comprobarlo resulta de fundamental relevancia analizar los tipos penales en juego y sus alcances, determinar el contenido de lo prohibido por cada uno de ellos tanto en sus aspectos objetivos como subjetivos, es decir delimitar lo que Pessoa denomina espacio típico.

La relación de superposición puede ser necesaria o contingente.

La primera se produce en razón de que hay tipos que contienen necesariamente a otros, por inclusión, debido a la presencia de elementos comunes en sus espacios típicos, siendo así los distintos “hechos”<sup>22</sup> no independiente entre ellos. En este caso se estaría frente a un “concurso de tipos” o “concurso aparente” como lo llaman otros autores, por lo que corresponde aplicar un solo tipo, el que resulta de una relación de “especialidad” o “implicancia”.

La segunda, es producto de la presencia en ciertos casos de elementos comunes o con proximidad conceptual en los tipos y, a veces, debido a la modalidad que asume la conducta en el caso concreto (es de decir que el múltiple encuadre se produce pero pudo no haberse producido), pero siempre con la particularidad de que no hay relación de inclusión, ninguno de ellos contiene dentro de sí al otro u otros aunque puedan tener elementos comunes, siendo entonces un caso de concurso ideal heterogéneo (art. 54 del Código Penal).

Afirma Pessoa que tanto en el concurso ideal como en el concurso de tipos hay un comportamiento con un encuadre múltiple simultáneo pero presentando un funcionamiento diferente. En uno, los tipos tienen elementos comunes y se produce el fenómeno de inclusión de un tipo dentro del otro; el tipo que incluye es dominante en términos de tipicidad y el tipo específico describe la conducta con mayores detalles, por ello resulta el tipo aplicable. En el otro, los tipos tienen elementos comunes o con proximidad conceptual, pero no hay fenómeno de inclusión y no hay un tipo dominante en términos de tipicidad.

---

<sup>21</sup> PESSOA, Nelson R. “Introducción a la Teoría de la Unidad y Pluralidad de Delitos”. Rubinzal Culzoni. 2018.-

<sup>22</sup> Entendido como comportamiento relevado por el tipo penal.



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

Finalmente, la relación de exclusión de prohibición posee como nota esencial que los distintos tipos aprehenden o relevan aspectos diferentes del comportamiento o comportamientos diferentes según se interprete la conducta humana, por lo que los diferentes tipos en movimiento no se superponen sino que se excluyen unos a otros en sus respectivas prohibiciones, se trata de hechos independientes dando lugar al concurso real heterogéneo (art. 55 CP). Si el múltiple encuadre es respecto de un mismo tipo penal entonces se estará frente a un concurso real homogéneo.

Teniendo en cuenta estas premisas, entiendo que el múltiple encuadre típico heterogéneo dado en el caso concreto, los días 4 y 26 de marzo respectivamente, en función de las relaciones funcionales existentes entre todos ellos, da cuenta de la existencia de un concurso real y no ideal como lo sostuvo el Ministerio Público Fiscal.

La proximidad temporal de las acciones relevadas durante el día 4 y luego durante el día 26 creo que pudo generar la duda respecto de la existencia de hechos normativamente independientes. Este tipo de fenómeno es lo que se estudia en la dogmática alemana bajo el nombre de “unidad o pluralidad de acción”.

Aquí interpreto que el plan del autor fue ejercer violencia contra su pareja y como plan o programa de acción la encerró en la habitación, le sacó el celular, la insultó, la golpeó, la amenazó y mediante violencia se apoderó del dinero de su propiedad. Al no haber superposición de prohibiciones, hay hechos<sup>23</sup> independientes, es decir que cada tipo penal prohíbe conductas diferentes.

No obstante ello, entiendo que la calificación legal propuesta por los acusadores resulta más beneficiosa para el acusado y es por ello que no haré ninguna modificación al respecto, dejando sólo a salvo mi opinión divergente.

#### **VIII.-**

Respecto de la antijuridicidad del accionar reprochado a A.J.F. y capacidad de culpabilidad, no fueron alegadas y no encuentro por otra parte circunstancias que permitan justificar su conducta o impedir su reproche, surgiendo clara la contrariedad de su obrar en relación al mandato legal.

#### **IX.-**

Previo abordar el análisis de la sanción que corresponde aplicar al aquí juzgado, es necesario recordar que las pautas constitucionales derivadas del principio de culpabilidad deben necesariamente conciliarse con las contempladas con igual jerarquía en relación con los fines de resocialización que también debe cumplir la pena.

---

<sup>23</sup> Hecho: comportamiento o conducta relevada por un tipo penal.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL  
Colegio de Jueces Penales

El art. 5 inc. 6 de la CADDHH (Pacto San José de Costa Rica), incorporado a nuestro ordenamiento con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), señala que las penas privativas de la libertad “tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados...”.

Ya en la tarea de individualizar la pena justa, razonable y proporcional al caso<sup>24</sup>, se tendrán como referencias las consideraciones que en torno a la responsabilidad penal del imputado desarrollé más arriba, el encuadre jurídico dado a los hechos, los límites de la escala penal resultante -seis (6) meses de mínimo y nueve (9) años de máximo- y las pretensiones de las partes. Asimismo, consideraré las circunstancias fácticas de los ilícitos y las condiciones personales del condenado.

Tal como lo he sostenido en anteriores oportunidades, entiendo que la tarea de medición judicial de la pena resulta un juicio valorativo que debe cubrir la exigencia de debida fundamentación razonada, teniendo como norte los principios de proporcionalidad y equilibrio, de modo de asegurar que la decisión adoptada en el caso encuadre dentro de los estándares constitucionales requeridos para autorizar el ejercicio del poder punitivo del estado respecto de una persona que transgredió la ley penal.

Respecto de las pautas para mensurar la pena que emergen de la sistemática establecida por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, también he señalado que las mismas no deben ser interpretadas separadamente dividiendo los aspectos objetivos y subjetivos de modo tajante, como si fueran compartimentos estancos, al momento de verificar la gravedad de los hechos en el caso concreto. Ambos incisos del art. 41 del Código Penal deben relacionarse entre sí y analizarse de manera armónica.<sup>25</sup>

El reclamo del señor Defensor de ingresar por el mínimo de la escala penal no fue cuestionado por el representante de la vindicta pública, razón por la que -más allá del criterio que este Tribunal posea sobre el punto-, habré de estar a la propuesta de la defensa por ser una de las interpretaciones posibles.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> “La individualización judicial de la pena es la que hace el juez en la sentencia condenatoria, fijando dentro del marco de la pena individualizada en forma general por el legislador, la que, con arreglo a las modalidades objetivas y subjetivas del delito cometido, debe sufrir el condenado”. Ziffer Patricia S. Lineamientos de la determinación de la pena, pág. 23.-

<sup>25</sup> “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”. David Baigún y Eugenio Zaffaroni. Ed. Hammurabi Tomo II pág. 62. “Código Penal de la Nación Argentina comentado. Parte General”. Horacio Días. Ed. Rubinzal Culzoni pág. 332.-

<sup>26</sup> He señalado con anterioridad que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la determinación del quantum de la pena ni establece un punto de ingreso a la escala penal, por lo que el ingreso por el mínimo no es la única interpretación ajustada a derecho posible



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL  
Colegio de Jueces Penales

Para justificar el alejamiento del mínimo legal el señor Fiscal trajo como circunstancias agravantes a considerar: la naturaleza de la acción, la extensión del daño, las circunstancias personales del condenado y su conducta precedente.

Entre las de contenido principalmente objetivo, la pluralidad de hechos y la diversidad de bienes jurídicos afectados por las conductas objetivadas y probadas en el caso, indudablemente deben tener incidencia para el incremento de quantum punitivo. Las consideraciones efectuadas por quien esto escribe en el acápite VII al momento de analizar el múltiple encuadre típico, cobran relevancia en este punto por lo que a fin de no ser redundante me remito al análisis ya efectuado.

La extensión y magnitud del daño causado son aspectos que aparecen correctamente abordados y merituados por el Fiscal. Este tópico previsto también en el inc. 1° del art. 41 del Código Penal hace referencia a la valoración de las consecuencias materiales del delito y al grado de afectación de los bienes jurídicos protegidos, que no puede realizarse desde una perspectiva puramente objetiva, sino que debe entenderse como el resultado culpablemente cometido.

El relato de D. y las conclusiones de la pericia psicológica dan acabada cuenta del impacto que para la víctima ha tenido la exposición reiterada a hechos de violencia de distinto tipo (física, psicológica, económica, patrimonial y hasta simbólica) que van más allá de los eventos denunciados.

Tengo en consideración para así valorarlo que el daño emocional o psicológico pudo o no presentarse en el caso concreto y ello no condicionaba la subsunción de los hechos en los moldes típicos escogidos, pues no es una exigencia de los

---

como sostiene la Defensa. Al respecto de ha afirmado que: "... esto viene a demostrar que es errado pensar en que pueda existir un punto de ingreso a la escala penal aplicable, sea el mínimo legal, la mitad, o el máximo, que prescinda de las circunstancias que agravan el injusto y la culpabilidad por el hecho, pretendiéndolas justipreciar después, en un segundo momento de desplazamiento dentro del marco legal. Por el contrario, tengo claro que a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La anchura de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable, en una anchura determinada de pena. Podrá ser el mínimo de la figura en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable. Esta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena". 0.00104575 || **Chabán, Omar Emir y otros** /// Trib. Oral Crim. y Correc. N° 24; 19/08/2009; Boletín Secretaría de Jurisprudencia de la CFCP; 2517; RC J 12596/10.-

En igual sentido, Causa 78003 "C., C. o C., J. L. s/ recurso de casación". Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Sala V. 17/11/2016.- SCJ, Buenos Aires, autos "V., J. M. s. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", 12/12/2018; Rubinzal Online; 129377; RC J 11732/18.- Horacio DIAS, Código Penal de la Nación Comentado. Parte General. Rubinzal Culzoni. 2018. pág. 330.-



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

tipos penales, razón por la que de comprobarse como en el caso, resulta viable su estimación a la hora de la determinación judicial de la pena.

Entre las pautas subjetivas, las condiciones personales del acusado resultan decisivas en el caso para fundamentar un deber mayor: su calidad de funcionario público integrante de una fuerza de seguridad, su grado de instrucción (terciario completo), su conocimiento de la ley, su capacitación en violencia contra la mujer, la niñez y la adolescencia, su contención social y laboral, su reputación profesional, aspectos a los que el propio imputado ha hecho referencia en este juicio, son circunstancias que resultan de importancia para establecer la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse de acuerdo con ese conocimiento, así como para precisar el grado de exigibilidad de adoptar una conducta conforme a derecho.

El ciudadano F. ha dado muestras de contar con recursos y herramientas suficientes para motivarse en la norma y el esfuerzo para así hacerlo era mínimo en función de todas estas condiciones personales positivas, por lo que mayor debe ser el grado de reproche por su accionar, fundamentalmente teniendo en consideración que tampoco surge de su historial circunstancias especiales que puedan haberlo condicionado.

Finalmente la conducta precedente relacionada a la desaparición de las pertenencias de D. del inmueble donde convivía la pareja (sus cremas, perfumes, calzado, ropa y su título universitario), en el corto tiempo entre que ella se retira del hogar y regresa por la tarde junto a una comisión policial de la Comisaría de la Mujer a cargo de la funcionaria M.P. y que hasta la fecha no han aparecido; sólo será considerada como un indicio para conceptuar la personalidad del acusado en el contexto del caso juzgado, pues es claro para la suscripta que no es sobre esta conducta precedente invocada por el Ministerio Público Fiscal sobre la que se dicta la presente sentencia.

En cuanto a los atenuantes coincido con las partes que la ausencia de antecedentes penales del imputado, informada por el Registro Nacional de Reincidencia, debe computarse en su favor.

Por estas razones, sopesados agravantes y atenuantes, considero que la pena justa para el caso es la de tres (3) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

Respecto de la modalidad de cumplimiento en suspenso postulada por el señor Defensor, la misma resulta a mi entender factible no sólo porque su monto no supera los tres años y el acusado no cuenta con antecedentes penales previos, sino porque se aprecia que en el caso puntual de A.J.F., los fines de la pena pueden ser logrados mediante la imposición de las pautas de conducta que a



**PROVINCIA DEL CHUBUT**  
**PODER JUDICIAL**  
**Colegio de Jueces Penales**

tenor del art. 27 bis del Código Penal impondré por igual término del de la condena, consistentes en la obligación de: a) fijar residencia en calle “xxxxx” de Esquel Chubut; b) someterse al control del patronato de liberados de esta ciudad, a cargo de la Lic. G.P. de modo trimestral; c) abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas; d) efectuar tratamiento psicológico orientado a la rehabilitación, reinserción y prevención de recaídas en conductas, el que deberá estar a cargo de profesionales o instituciones del ámbito público o privado que no pertenezcan a la fuerza de seguridad de la que forma parte. Una vez que quede firme la sentencia, el condenado deberá presentar en el plazo de treinta (30) días un informe sobre el lugar donde se efectivizara dicho tratamiento y el plan propuesto por el profesional para el abordaje de los aspectos antes referidos; e) acreditar durante el primer año la asistencia al Taller de Visibilización y Reflexión sobre Violencia de Género dictado en el marco del Juzgado de Paz ( que se conoce como Taller TAVIRE); f) abstenerse de relacionarse con D.I.R., por lo que se dispone la prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio hacia la nombrada, ya sea a su domicilio particular y/o donde ésta se encuentre (trabajo, comercios, sitios de recreación). La prohibición de acercamiento implica la imposibilidad para el condenado de aproximarse a la víctima en un radio inferior a los 200 mts y la prohibición de contacto la imposibilidad de contactarse con ella a través de llamados telefónicos, mensajes de texto en cualquiera de sus modalidades, WhatsApp, redes sociales o terceras personas.

**X.-**

No se ha informado la existencia de secuestros sobre los que se deba disponer.

**XI.-**

En cuanto a las costas, teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas proporcionalmente por el condenado (arts. 29 inc. 3° del Código Penal y 239 y 241 del C.P.P.)

**XII.-**

En relación a los honorarios profesionales del Dr. D.A.S., defensor particular del acusado, teniendo en cuenta que en el caso existió una pretensión punitiva inferior a los seis años de prisión y a la luz de las labores cumplidas, la calidad y extensión del trabajo y los resultados obtenidos, corresponde fijarlos en un importe equivalente en pesos a setenta (70) jus, los que serán abonados dentro de los diez días de quedar firme la presente, todo ello de conformidad con los arts. 5, 6 bis, 7, 9, 44, 45 y conc. de la Ley XIII-N°4 (antes Ley 2200 y sus modificatorias), art. 59 de la Ley V-90 (antes Ley 4920) y arts. 239 sig. y conc. del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Unipersonal del Colegio de Jueces de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel;



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL  
Colegio de Jueces Penales

**FALLA:**

**1.- CONDENANDO** a **A.J.F.** -DNI.: \*\*\*\*\*, argentino, nacido en Puerto Rico Misiones el día 23 de octubre de 1990, hijo de A.F. y de F.E.S. (f), divorciado, instruido, Alférez de Gendarmería Nacional, con domicilio en “xxxxx” de Esquel Chubut-, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional**, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO Y POR SER COMETIDAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO Y ROBO SIMPLE EN CONCURSO REAL CON PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO Y POR SER COMETIDAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO Y AMENAZAS SIMPLES** (arts. 54, 55, 89 en función del 92, 141, 149 bis y 164 del Código Penal) por los hechos ocurridos en Esquel Chubut los días 4 y 26 de marzo de 2023, en perjuicio de D.I.R..

**2.- FIJANDO** como reglas de conducta a **A.J.F.** por igual tiempo del de la condena y en los términos del art. 27 bis del Cód. Penal las siguientes: a) fijar residencia en calle Av. Alvear 2100 de Esquel Chubut; b) someterse al control del patronato de liberados de esta ciudad, a cargo de la Lic. G.P. de modo trimestral; c) abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas; d) efectuar tratamiento psicológico orientado a la rehabilitación, reinserción y prevención de recaídas en conductas violentas, el que deberá estar a cargo de profesionales o instituciones del ámbito público o privado que no pertenezcan a la fuerza de seguridad de la que forma parte. Una vez que quede firme la sentencia, el condenado deberá presentar en el plazo de treinta (30) días el informe sobre el lugar donde se efectivizara dicho tratamiento y el plan propuesto por el profesional para el abordaje de los aspectos antes referidos; e) acreditar durante el primer año la asistencia al Taller de Visibilización y Reflexión sobre Violencia de Género dictado en el marco del Juzgado de Paz ( que se conoce como Taller TAVIRE); f) abstenerse de relacionarse con D.I.R., por lo que se dispone la prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio hacia la nombrada, ya sea a su domicilio particular y/o donde ésta se encuentre (trabajo, comercios, sitios de recreación). La prohibición de acercamiento implica la imposibilidad para el condenado de aproximarse a la víctima en un radio inferior a los 200 mts y la prohibición de contacto la imposibilidad de contactarse con ella a través de llamados telefónicos, mensajes de texto en cualquiera de sus modalidades, WhatsApp, redes sociales o terceras personas.



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL  
Colegio de Jueces Penales

**3.- IMPONIENDO LAS COSTAS** del juicio a quien ha resultado condenado (arts. 29 inc. 3° del Código Penal y 239, 240 y 241 del Código Procesal Penal).

**4.- REGULANDO LOS HONORARIOS PROFESIONALES** del Dr. D.A.S. en la suma equivalente a setenta (70) jus más el impuesto al valor agregado si correspondiere, los que serán abonados dentro de los diez días de quedar firme la presente (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cc. de la Ley XIII, N° 4).

**5.- DISPONIENDO** una vez firme la sentencia, la remisión de una copia al señor Jefe del Escuadrón 36 Esquel de Gendarmería Nacional, a los efectos que estime corresponda; al Jefe de la Unidad Regional Esquel y Jefa de la Comisaría de la Mujer para sus respectivos conocimientos.

**PROTOCOLÍCESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con la lectura de la presente y poniendo a disposición una copia para cada una de las partes, las mismas quedan notificadas.

Firmado: Alicia Fernando Révori – Jueza Penal – Colegio Jueces Penales.

Registrado bajo el N°2709/2024. Conste.